



Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Máster Universitario en Derecho Matrimonial Canónico

Fe y Matrimonio

Trabajo fin de estudio presentado por:	
Mónica Razzeto Gálvez	
Tipo de trabajo: Trabajo de Fin de Máster	
Director/a: Valentina Gobbo Coin	
Fecha: 15 de septiembre de 2024	

Resumen

Por diferentes motivos muchos bautizados están alejados de la Iglesia, los llamados bautizados no practicantes. Asimismo, existe otro gran grupo al que se le ha denominado los bautizados no creyentes, quienes no están únicamente alejados de la Iglesia y de la religión, sino que carecen de fe. Muchos de estos bautizados no creyentes se quieren casar canónicamente. En algunas ocasiones uno de los contrayentes es un bautizado no creyente y en otras, ambos. Se casan canónicamente y además sacramentalmente, ya que al ser bautizados su matrimonio es un sacramento. La fe no es un requisito para poder contraer este matrimonio, pero es, desde el punto de vista jurídico, una preocupación porque puede contribuir a que se efectúen matrimonios inválidos, ya que la falta de fe puede influir tangencialmente en la nulidad. En este trabajo se analiza el matrimonio de los bautizados no creyentes que desean casarse ante la Iglesia. La conclusión principal es la necesidad que tiene la Iglesia de hacer un análisis profundo de esta realidad y que se tomen acciones inmediatas para tratar de paliar el problema en tanto se realiza dicho análisis.

Palabras clave: (fe, matrimonio, bautizados no creyentes)

Abstract

For various reasons, many baptized individuals are distant from the Church, often referred to as non-practicing baptized. Additionally, there is a significant group known as baptized non-believers, who not only distance themselves from the Church and religion but also lack faith. Despite this, many baptized non-believers still wish to marry within the Church. In some cases, one spouse is a baptized non-believer, while in other instances, both partners are. These couples marry both, canonically and sacramentally, as their marriage is considered a sacrament by virtue of their baptism. Although faith is not a prerequisite for entering into such a marriage, this raises legal concerns, as the absence of faith may affect the validity of the union. This academic work examines the marriages of baptized non-believers who seek to marry within the Church. It concludes that the Church must conduct a thorough analysis of this issue and take immediate action while the investigation is ongoing.

Keywords: (faith, marriage, baptized non-believers)

Índice de contenidos

1.	Introducción	5
1.1.	Justificación del tema elegido.....	6
1.2.	Problema y finalidad del trabajo.....	7
1.3.	Objetivos	8
2.	Capítulo I El sacramento del matrimonio	9
2.1.	La fe y el matrimonio	13
2.1.1.	La fe en el matrimonio de los bautizados canónicamente.....	15
2.1.2.	El matrimonio de los bautizados canónicamente	21
2.1.2.1.	Requisitos de validez y preparación.....	21
3.	Capítulo II El canon 1071 § 4 y las consecuencias jurídicas del matrimonio de los bautizados no creyentes.....	26
3.1.	Consecuencias jurídicas de la falta de fe en el matrimonio de los bautizados	32
3.1.1.	El matrimonio de los bautizados canónicamente	33
3.1.2.	El consentimiento	34
3.1.3.	Exclusión por simulación	36
3.1.4.	Exclusión por error	39
3.1.5.	Sentencias.....	41
3.1.5.1	Sentencia del Tribunal de la Rota Romana, Coram Defillipi del 13 de octubre de 2010.	42
3.1.5.2	Sentencia del Tribunal de la Archidiócesis de Madrid, 10 de abril de 2007	45
4.	Conclusiones	48
	Referencias bibliográficas.....	51
	Listado de abreviaturas	56

1. Introducción

El matrimonio entre bautizados es siempre un sacramento, independientemente de que los contrayentes tengan o no fe. El Catecismo de la Iglesia Católica señala que los sacramentos están ordenados a la santificación de los hombres, a la edificación de la Iglesia y a dar culto a Dios, son producto del amor infinito de Cristo hacia los hombres y han sido confiados por Él a la Iglesia.

En este Trabajo de Fin de Máster se pretende analizar el matrimonio de los bautizados que han perdido la fe y que desean casarse ante la Iglesia. Se profundiza en si la falta de fe, considerando que la fe no es un requisito para que puedan casarse y que su matrimonio sea un sacramento, puede tener consecuencias adicionales a las del matrimonio de los creyentes, que redunden sobre la validez de este.

Parte de la doctrina considera que la falta de fe pone en riesgo la validez del consentimiento que puedan dar los bautizados no creyentes. El fin de este trabajo es—como decía el profesor Joan Carreras¹ en clase—es importante «deconstruir», para analizar, examinar y luego «construir» una opinión.

Para ello se busca examinar cómo viene enfrentando la Iglesia esta realidad y cómo la trata el Código de Derecho Canónico (en adelante CIC). El canon 1071 del CIC establece siete situaciones, en las que es necesario obtener una licencia de parte del Ordinario del lugar, para poder contraer matrimonio. Estas situaciones son: en el caso del matrimonio de los vagos; cuando el matrimonio no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil; si uno o ambos cónyuges están sujetos a obligaciones naturales nacidas de una unión precedente, hacia la otra parte o hacia los hijos de esa unión; cuando se celebra el matrimonio de quien notoriamente hubiera abandonado la fe católica; el matrimonio de quien esté inclusamente en una

¹ Doctor Joan Carreras. Curso de Antropología del Matrimonio y de la Sexualidad. Maestría en Derecho Matrimonial Canónico. Periodo 2023-2024

censura; en el caso del matrimonio de un menor de edad, si sus padres lo ignoran o se oponen razonablemente y si el matrimonio se realiza por procurador. Es decir, de no contar con la licencia, el sacerdote no asistirá el matrimonio al ser una prohibición.

Entre estas situaciones llama la atención el §4 del canon 1701 del CIC, que señala que aquel que notoriamente hubiera abandonado la fe católica, debe obtener la referida licencia del Ordinario del lugar.

No es posible negar que hoy en día existen muchos bautizados en la Iglesia Católica que no son creyentes y para analizar su matrimonio-sacramento, se considera necesario examinar si en todos o en la mayoría de los casos, donde uno o ambos futuros cónyuges no son creyentes, se toma en cuenta el canon 1071 §4 del CIC y si esto es suficiente para que el matrimonio de estos contrayentes pueda realizarse. Asimismo, si realmente esta falta de fe debe ser una preocupación por sus posibles consecuencias jurídicas.

La búsqueda de una respuesta a estas dudas, acerca de la aplicación del canon 1071 §4 del CIC en todos o la mayoría de los matrimonios de los bautizados no creyentes y la importancia de la falta de fe en las consecuencias jurídicas del matrimonio de los bautizados no creyentes, así como las respuestas a las consecuentes preguntas relacionadas, son tratadas en este trabajo al que se ha titulado «Fe y matrimonio».

El marco teórico está dividido en dos capítulos; en el primero se analiza el sacramento del matrimonio y en el segundo, el canon 1071 §4 del CIC y las consecuencias jurídicas de los matrimonios de los bautizados no creyentes, motivo por el que se examinan la simulación y el error. Finalmente se analizan dos sentencias y se finaliza con las conclusiones.

1.1. Justificación del tema elegido

Hoy existen, lamentablemente, muchos católicos bautizados que han perdido la fe; sin embargo, al momento de contraer matrimonio lo hacen canónicamente por diferentes

razones, ya sea porque el otro cónyuge es católico practicante, la familia presiona para que se realice de esta forma, por temas meramente sociales o por muchas otras razones que no tienen que ver con la fe y la religión.

Lo que se intenta en este trabajo es analizar el matrimonio de los bautizados no creyentes. Para ello se examina si en estos casos debe ser aplicado el canon 1071 §4 del CIC, si su aplicación es suficiente para enfrentar esta realidad, las posibles consecuencias jurídicas del matrimonio de los bautizados no creyentes que no solo preocupan a un sector de la doctrina, sino que han sido motivo de comentarios de los propios Papas, Juan Pablo II, Benedicto XVI y Francisco. Asimismo, si—dentro de lo especial y diferente que es cada caso— existe claridad jurídica de cómo proceder ante esta situación donde el matrimonio es un sacramento. La intención es dar respuesta a la duda sobre la existencia real o no de riesgos de nulidad en estos matrimonios por influencia de la falta de fe.

1.2. Problema y finalidad del trabajo

El problema que se presenta es que, hoy en día, la cantidad de bautizados no creyentes ha aumentado y sigue creciendo, y su matrimonio, como se ha indicado, es un sacramento encargado a la Iglesia por el mismo Cristo. Este problema es una preocupación no solo de una gran parte de la doctrina, sino para los mismos Papas, Juan Pablo II, Benedicto XVI y Francisco, quienes han manifestado su preocupación por él. Parece que existe cierta contradicción en que, en este sacramento, no sea un requisito la fe y que bautizados no creyentes, sobre todo cuando ambos no tienen fe, se quieran casar canónicamente y que ese matrimonio sea un sacramento.

La finalidad es analizar cómo viene enfrentando la Iglesia el matrimonio de los bautizados no creyentes, si esta forma sigue siendo suficiente para hacerle frente a matrimonios de personas que se casan sin fe y cuyo matrimonio siempre es un sacramento, o si amerita alguna revisión y posterior cambio. Asimismo, si hay claridad en la forma en que debe tratarse y si la forma de aplicación es unánime en la Iglesia en occidente. Finalmente, concluir si es aplicable el

canon 1071 §4 del CIC y los cánones relacionados, ya sea en el caso de que uno de los contrayentes no sea creyente, como cuando ambos han perdido o nunca han tenido fe.

1.3. Objetivos

El objetivo general de este trabajo consiste en analizar el matrimonio de los bautizados que han perdido la fe y que desean casarse ante la Iglesia, para determinar si la falta de fe tiene consecuencias jurídicas-pastorales. Específicamente, se busca examinar si la falta de fe tiene consecuencias sobre este sacramento, analizando cómo enfrenta la Iglesia esta realidad y cómo la trata el Código de Derecho Canónico. Para alcanzar el objetivo general se han planteado los siguientes objetivos específicos:

1. Analizar el sacramento del matrimonio.
2. Examinar la forma en que el CIC trata el matrimonio de los bautizados canónicamente que han perdido la fe.
3. Analizar en qué situaciones se aplica el canon 1071§4 del CIC y, si relacionado con otros cánones, es suficiente para hacer frente jurídicamente al matrimonio de los bautizados que han perdido la fe y que desean casarse canónicamente.

2. Capítulo I El sacramento del matrimonio

El matrimonio, como señala el canon 1055 §1 del CIC, es la alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio para toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, que fue elevada por Jesucristo a la dignidad de sacramento entre bautizados. Agrega que entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido, que no sea por eso mismo sacramento.

El matrimonio católico es uno, pero puede alcanzar la dignidad de sacramento si ambos cónyuges son bautizados, sean o no católicos. Señala el Catecismo de la Iglesia Católica (2018) que los sacramentos son obras maestras de Dios, pues cada uno de ellos es el amor de Dios. Asimismo, indica que los sacramentos son eficaces en sí mismos, ya que en ellos actúa Cristo independientemente de la persona que los recibe.

Una parte de la doctrina considera que la falta de fe no excluye la sacramentalidad del matrimonio; sin embargo, otra parte cree que el matrimonio entre bautizados no siempre debería ser un sacramento, sobre todo en el caso de falta de fe de uno o ambos contrayentes, pues son de la opinión que esta falta de fe puede ser determinante en la exclusión del matrimonio mismo o de una o más de sus propiedades o elementos.

Entre los argumentos esgrimidos por quienes señalan que no todo matrimonio entre bautizados debe ser considerado sacramento, se encuentran aquellos que dudan de que pueda surgir o haber una intención sacramentaria donde no existe fe; les parece una falta de sentido celebrar un sacramento cuando ninguna de las partes manifiesta creer. Son de la opinión de que hay una falta de respeto al sacramento, al sacerdote y a la comunidad cristiana que tiene que aceptar esos matrimonios.

Se señala que los bautizados no creyentes suelen ser personas bautizadas en la infancia, que no han hecho después un acto de fe personal que involucre el entendimiento y la voluntad,

algo usual por la deschristianización de la sociedad. El otro supuesto, tampoco infrecuente, es el de las personas que conscientemente reniegan de la fe de modo explícito, no se consideran creyentes católicos y tampoco pertenecen a otra confesión cristiana. No dejan de reconocer que es una situación compleja, porque hay que tomar en cuenta factores teológicos, pastorales y canónicos, pero argumentan que eso no puede ser una excusa válida para no resolver un tema tan importante.

Algunos canonistas opinan que existe un exceso de objetivismo en la construcción sacramentaria y el olvido o relegación de la fe, lo que implica la ruptura del vínculo entre bautismo y fe en la sociedad actual. Se cuestionan el hecho de que personas que no tienen claro qué es ser cristiano, que viven totalmente alejados de los sacramentos o que solo están casados por civil, lleven a bautizar a sus hijos o a que hagan una primera comunión que también suele ser la última. Consideran que todo esto ha llevado a una disociación entre la fe y el matrimonio. Proponen las llamadas celebraciones extra sacramentales, que implican la posibilidad de establecer etapas intermedias en la celebración del sacramento del matrimonio y –propuestas– de renunciar a afirmar la identidad absoluta entre todo matrimonio de bautizados y el sacramento. Para ellos todo esto ha llevado a que la fe esté desligada de los sacramentos y de la Iglesia.

Esta parte de la doctrina tiene una real preocupación por el matrimonio de los bautizados no creyentes y busca encontrar una solución jurídica y eclesial a estos matrimonios. Asimismo, pretende que se reconozca el vínculo entre el sacramento del bautismo y del matrimonio, relacionando el bautismo con la fe. Señala que la preparación para el bautismo debe ser más seria, completa y exigente, para no producir más bautizados sino más cristianos (AZNAR 1986).

Si bien es entendible la preocupación y que efectivamente se hace necesario un análisis teológico extenso sobre el tema, este análisis deberá comprender la repercusión de cualquier modificación que se haga, por ejemplo, entre los matrimonios de los bautizados no creyentes, que, aunque hoy sigan sin tener fe, permanecen casados. Esta parte de la doctrina es de la opinión que los sacramentos deben estar acompañados de una propuesta personal de fe.

Muchos autores son de la opinión que una gran cantidad de estos matrimonios son nulos por la falta de fe que puede generar la simulación del consentimiento o el error que determina la voluntad. Consideran que la exclusión de la sacramentalidad del matrimonio entre personas que han recibido el bautismo, pero no son creyentes, puede implicar la nulidad, debido a que a los no creyentes les falta la intención de hacer lo que hace la Iglesia, que es el mínimo requisito que deben cumplir los bautizados no creyentes para que su matrimonio sea válido. Indican que la falta de fe no puede ser invocada como capítulo de nulidad, pero puede provocar la verificación de otros capítulos de nulidad como los antes indicados. Parece lógico pensar que si no existe fe es difícil que tengan un motivo por el cual quieren lo mismo que la Iglesia.

En la doctrina se encuentra autores que se refieren únicamente a los bautizados no creyentes y otros que incluyen a aquellos que se han alejado de la Iglesia, los llaman bautizados no practicantes. En este trabajo se hace referencia únicamente a los bautizados no creyentes, debido a que se considera que en el caso de los no practicantes o alejados de la Iglesia puede existir fe o por lo menos un vestigio de esta.

Parte de la doctrina considera que el matrimonio siempre es sacramento entre bautizados, independientemente de la fe que estos tengan o de su intención sobre la sacramentalidad, porque así lo dispuso Jesucristo. Sostienen que la creencia de una persona con relación al rito religioso externo es ajena a la recepción del sacramento y que la fe tiene que ver con la fructuosidad del sacramento no con su validez. Aquellos que tienen una preocupación por el matrimonio de los bautizados no creyentes opinan que la falta de fe puede llevar más fácilmente a la nulidad por simulación o error, sobre todo por exclusión de la sacramentalidad o por error muy arraigado, y algunos proponen que el matrimonio de quienes carecen de fe no sea un sacramento. Sin embargo, los primeros indican respecto de la falta de fe que, si se incluyera la fe como requisito para que exista el sacramento, sería crear un nuevo impedimento matrimonial que sería muy difícil de evaluar. Cuestionan que se pueda medir cuánta fe es necesaria para que pueda existir un matrimonio válido. Esta parte de la doctrina sostiene que lo único que debe existir es la intención de realizar lo mismo que Cristo hace con su Iglesia. Indican que lo necesario para que el matrimonio sea un sacramento, es que los

contrayentes estén bautizados y que tengan la intención de «contratar» contemplando las obligaciones y derechos de un matrimonio natural.

Es así que el matrimonio será canónico si se celebra válidamente de acuerdo con el derecho canónico, entre dos católicos, o entre un católico y un acatólico, esté bautizado o no. El matrimonio válido es aquel que cumple con los requisitos de validez establecidos en el CIC, que son el consentimiento suficiente entre dos personas, que tengan capacidad natural y canónica, y que se realice bajo la forma canónica. El matrimonio también es un contrato que se crea con el consentimiento de las partes, que con su voluntad hacen surgir el matrimonio para formar una unión íntima de vida y amor. Se podría decir que es un contrato *sui generis*, porque si bien las partes con su voluntad, con su consentimiento, crean el matrimonio, no basta su voluntad para dejarlo sin efecto. De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2 del canon 1055 del CIC, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento, es decir, no puede existir un matrimonio entre bautizados que no sea a la vez contrato y sacramento, son inseparables.

El matrimonio de los bautizados no creyentes ha sido y es una preocupación para la Iglesia, no solo a nivel pastoral, sino también a nivel jurídico. Esto debido a lo antes señalado, que el matrimonio entre bautizados es un sacramento (matrimonio rato) y porque existe temor de que la falta de fe de los bautizados no creyentes termine siendo un elemento que lleve a que se genere una de las causales de invalidez del matrimonio, sea la simulación o el error. La preocupación por la falta de fe donde uno de los contrayentes o—aún peor—ambos contrayentes son bautizados no creyentes, suele estar presente a nivel jurídico en la doctrina y en la jurisprudencia.

El CIC estipula que, si una pareja cumple con los requisitos establecidos en él y no tiene impedimento alguno, puede casarse canónicamente. La fe, como se ha mencionado, no es un requisito para poder casarse. Se podría entonces concluir que, si no es necesaria la fe para contraer matrimonio canónico, no habría razón para elaborar un TFM sobre la falta de fe de los bautizados (canónicamente) que desean casarse (canónicamente); sin embargo, como

también se ha señalado, actualmente es una preocupación para la Iglesia, por lo menos para un sector de ella, que considera que no es un tema resuelto, sobre todo cuando es una realidad que cada día aumentan los bautizados no creyentes.

2.1. La fe y el matrimonio

«La fe es una virtud teologal por la cual creemos en Dios, en todo lo que Él nos ha revelado y que la Santa Iglesia nos enseña como objeto de fe» señala el Catecismo de la Iglesia Católica (2018, pp.27). «La fe es garantía de lo que se espera; la prueba de las realidades que no se ven» (Hb 11,1). El matrimonio, como ya se ha señalado, es la alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen entre si un consorcio para toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole. También se precisa que el matrimonio entre bautizados es un sacramento y que es un contrato (canon 1055).

No es posible negar que hoy en día existe una crisis de fe. El ser humano ya no se ve como creación de Dios; el hombre considera que la construcción del ser es totalmente fruto de la naturaleza y de su propia lucha por mejorar. Se cree que el mundo no es una creación de Dios sino una serie de hechos que el hombre tiene que ordenar y mejorar. Ha surgido la idea de que la ciencia y la tecnología—que cada vez avanzan más y que parecen alcanzar niveles nunca antes imaginados—son lo único real. Ellas, la ciencia y la tecnología, crean y ayudan a la mejora del mundo, del hombre; todo es creación humana. De esta manera el ateísmo crece a nivel mundial y el secularismo siembra la duda sobre creer. También, hechos como los escándalos por abusos sexuales ocurridos en la Iglesia han creado la desconfianza en personas, que confunden a la persona que comete el delito con la religión católica y la fe. Las personas cuestionan las creencias tradicionales, argumentan que es una institución arcaica y los jóvenes no sienten que la religión sea para ellos, consideran que no se tratan temas que para ellos son importantes y actuales, que la religión está llena de formalismos y que es para personas mayores. Los cambios en la familia y en el matrimonio (la mentalidad divorcista) han contribuido a un cambio social y cultural que a su vez han colaborado en gran medida a una crisis de fe.

El CIC en el canon 1057 señala que el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes, que debe ser legítimamente manifestado y que debe darse entre personas jurídicamente hábiles. Ni este canon ni otro establecen que la fe sea un requisito para que el matrimonio exista. En cuanto a la forma el matrimonio, debe ser realizado de acuerdo con lo estipulado en el canon 1108 del CIC, forma que implica que sea asistido por un testigo calificado y que estén presentes dos testigos.

El matrimonio no es una creación de la Iglesia, es un derecho natural. Así el canon 1058 del CIC consagra lo que la naturaleza le ha otorgado al hombre desde que existe: la libertad de poder contraer matrimonio. El canon señala que pueden contraer matrimonio, aquellos a quienes el derecho no se los prohíbe.

El *lus Connubii*, o derecho a contraer matrimonio, es reconocido por la legislación canónica no es un derecho creado por la Iglesia, sino que es el reconocimiento por parte de ésta de un derecho natural y fundamental. Es el derecho natural que tiene todo ser humano a casarse. En ese sentido, si una pareja cumple con los requisitos establecidos en el CIC y no tiene impedimento alguno, puede casarse canónicamente. Si uno de los cónyuges o ambos de forma notoria hubieran abandonado la fe católica, también pueden casarse; para ello deberán obtener una licencia del Ordinario del lugar, quien puede otorgar la licencia o denegarla (canon 1125 del CIC). Al ser el matrimonio un derecho natural, goza del favor del derecho, por lo que en caso de duda se ha de estar por la validez del matrimonio mientras no se pruebe lo contrario (canon 1060 del CIC).

El *favor iuris*, o también llamado *favor matrimonii*, establece una presunción a favor de la validez del matrimonio; por este principio es que se presume que el matrimonio es válido. Asimismo, el matrimonio está protegido por la presunción *iuris tantum* a favor del matrimonio, si se cuestionase su validez. El matrimonio canónico entonces es un derecho natural reconocido por la Iglesia, que lo produce el consentimiento, que en caso de duda goza del favor del derecho y para poder contraerlo no es necesaria la fe. Sin embargo, sigue existiendo una real preocupación por el matrimonio de los bautizados no creyentes, porque

cada día hay más en una sociedad deschristianizada como es aquella en la que hoy se vive; también debido a que una parte de la Iglesia y la doctrina considera que el tema no está resuelto, ya que se piensa que la fe debiera ser un requisito del matrimonio, por el temor a que esta falta de fe pueda coadyuvar a que se presente una de las causales de nulidad.

2.1.1. La fe en el matrimonio de los bautizados canónicamente

Entre bautizados² no puede haber matrimonio válido que no sea a la misma vez sacramento. En ese caso tampoco es un requisito la fe, aunque la preocupación de la Iglesia sobre el matrimonio de los bautizados no creyentes mayormente está ligada a su condición de sacramento. Fue Cristo quién elevó el matrimonio de los bautizados a la dignidad de sacramento, es decir, no es sacramento porque los bautizados lo deseen o no, no es una decisión suya sino de Cristo que siempre sea un sacramento si ambos están bautizados.

Por otra parte, el *Sacrosanctum Concilium* del Concilio Vaticano II (1965) en su numeral 59 indica que los sacramentos «no sólo suponen la fe, sino que, a la vez, la alimentan, la robustecen y la expresan por medio de palabras y de cosas; por esto se llaman sacramentos de la "fe"». Entonces se podría afirmar que el sacramento del matrimonio supone la fe; sin embargo, en caso no exista la fe en uno o ambos contrayentes bautizados, igual se pueden casar canónicamente y el matrimonio será sacramento.

Para la sacramentalidad del matrimonio, solo se les exige a los contrayentes bautizados su intención de contraer un matrimonio naturalmente válido, sin que sea necesaria una intención específicamente sacramental. La sacramentalidad del matrimonio no depende de la voluntad subjetiva de los contrayentes (PEÑA 2018).

² Los bautizados pueden no ser católicos, sin embargo, en este trabajo hacemos referencia prioritariamente a los bautizados canónicamente.

Si el contrayente dijera no querer el sacramento, pero querer absolutamente el matrimonio, su matrimonio será válido y habrá un verdadero sacramento, ya que esta sacramentalidad la otorga Cristo porque es un matrimonio válido entre bautizados. Sin embargo, si el contrayente dijera querer el matrimonio, pero no el sacramento y que de ser así no quiere el matrimonio, este será nulo, porque lo que faltaría sería justamente el consentimiento sobre el matrimonio, ya que en este caso prevalece la intención de excluir el matrimonio. No es posible, siendo bautizados, decirle al sacerdote que no se quiere el sacramento. En el caso de que alguien no desee el sacramento, su opción sería no casarse, puesto que el sacramento no se da por deseo o no de los contrayentes, es una decisión que escapa a las personas, ya que fue Cristo quien le dio la dignidad de sacramento.

Si no se pide la fe, entonces ¿qué se les pide a estas personas bautizadas, pero no creyentes? Lo realmente necesario, tanto en el matrimonio de los creyentes como en el caso de los no creyentes, es la intención. Que los contrayentes tengan la intención, por lo menos, de contraer un matrimonio natural tal y como lo concibe la Iglesia.

Señala AZNAR (2015) que la intención verdadera nace y se nutre de una fe viva. Que donde no se encuentra ningún vestigio de la fe en cuanto tal, ni ningún deseo de gracia y de salvación, surge la duda de si existe realmente la intención general y verdaderamente sacramental, y si el matrimonio contraído es o no válido. Agrega que la fe personal de los contrayentes, de por sí, no constituye la sacramentalidad del matrimonio; pero que sin ninguna fe personal la validez del sacramento estaría debilitada.

Si alguien que pretende casarse tiene fe, mas no quiere obrar con la intención de hacer lo que hace la Iglesia, contraerá un matrimonio inválido; y si una persona no creyente, bautizada o no, tiene la real intención de cumplir con la fidelidad, desea un matrimonio para toda la vida,

está abierto a tener hijos, efectuará un matrimonio válido³. Lo central es la verdadera intención de casarse.

Los bautizados no creyentes, efectivamente, no necesitan tener fe y no se encuentran en plena comunión con la Iglesia; sin embargo, al querer casarse canónicamente pueden estar muy conscientes de lo que implica el matrimonio, de sus fines y propiedades. Asimismo, algunos bautizados creyentes que pueden estar en comunión con la Iglesia pueden no tener una clara idea de lo que conlleva el matrimonio. No obstante, lo antes indicado, surge la duda sobre la poca posibilidad de que dos bautizados no creyentes tengan una verdadera intención de contraer un matrimonio natural como lo entiende la Iglesia.

Si dos católicos bautizados canónicamente desean contraer matrimonio canónico, se podría suponer que ambos quieren ese matrimonio porque siguen teniendo la fe que recibieron en el bautismo⁴. La realidad, hemos visto, es distinta. Cada día se encuentran más parejas de novios donde uno de ellos o ambos han perdido la fe. Son varias las razones por las que se «casan por la Iglesia»: la familia quiere que sea así, uno de ellos lo desea, la presión social, etc., pero no se casan porque tengan fe o estén en comunión con la Iglesia Católica o la religión. Adicionalmente, como ya se ha visto, la fe no es necesaria para poder contraer matrimonio canónico. De acuerdo con lo indicado en el canon 1071 §4 del CIC, la falta de fe por sí misma no es una causal de invalidez del matrimonio, puede ser una causal de ilicitud si no se cumple con obtener una licencia, en el caso de que notoriamente hubiera abandonado la fe católica.

Sobre el tema de la validez del matrimonio independientemente de la fe del contrayente, AZNAR (1986) señala que no es un requisito para su validez y que por ese motivo las normas

³ Para fines de este trabajo se disgran en algunos párrafos, los elementos y propiedades del matrimonio canónico con la finalidad de hacer notar que se puede excluir uno de ellos y, que el contrayente bautizado no creyente al tener la intención de un matrimonio natural, aunque no de una forma individual y perfecta, se compromete a ellos. No es necesario que el contrayente quiera cada uno de ellos de manera individual, lo importante y necesario es que quiera a su cónyuge.

⁴ El artículo 152 del Catecismo de la Iglesia Católica señala que la fe se transmite por el bautismo

canónicas establecidas para tutelar su existencia son mínimas y siempre en el citado ámbito de la licitud.

«Tampoco cabe decir que se trata, mera y simplemente, de 'cristianos imperfectamente dispuestos' o 'cuya fe tiene varios grados', según la terminología empleada por un sector doctrinal y la exh. apost. Familiaris Consortio: con ello se oculta el problema principal y real que radica no en los bautizados que manifiestan tener algún mínimo de fe, sino en los que explícitamente se profesan no creyentes o no practicantes. Pretender ver en estos últimos algún rastro o indicio de fe es, cuando menos, absurdo y no querer comprender la realidad». (AZNAR 1986, p.157)

En diferentes ocasiones y documentos, la Iglesia ha puesto de manifiesto que existe preocupación por la falta de fe de los bautizados no creyentes que van a contraer matrimonio. Es así que, en el Sínodo de Obispos de 1980 sobre la misión de la familia cristiana en el mundo contemporáneo, se estudió y debatió ampliamente el tema, centrándose en la relación de la fe con el sacramento. La preocupación radicaba en que el matrimonio de los bautizados no creyentes es un sacramento y se le pidió al Papa que la nueva legislación canónica tuviera en cuenta su propuesta sobre la necesidad de la fe para la validez del sacramento del matrimonio.

La exhortación apostólica Familiaris Consortio (1981) rechazó las propuestas renovadoras y reafirmó la identidad e inseparabilidad del contrato y del sacramento en el matrimonio de los bautizados. El Papa Juan Pablo II señaló que el problema principal y real no radicaba en los bautizados que manifiestan tener algún mínimo de fe, sino en los que expresamente se autodenominan no creyentes o no practicantes. Precisó que querer ver en estos últimos algún rastro o indicio de fe es, cuando menos, absurdo y no querer comprender la realidad. Finalmente, con relación a propuestas sobre incluir la fe como un requisito para poder contraer matrimonio, la exhortación concluyó que no era su intención querer establecer ulteriores criterios de admisión a la celebración eclesial del matrimonio.

El Sínodo de Obispos de 2014 sobre los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización, igualmente recibió sugerencias y propuestas acerca de incluir la fe personal como requisito para contraer matrimonio válido, siempre relacionado al matrimonio como sacramento. La publicación del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus del Papa Francisco en el año 2015 trajo nuevamente el tema a colación y en el artículo 14 del Título V, sobre las reglas de procedimiento, referido al proceso más breve, puso como ejemplo de uso de este proceso para las causas de nulidad de matrimonio, «la falta de fe que puede generar la simulación del consentimiento» FRANCISCO (2015, pp.30). Si bien es solo un ejemplo, puesto que el artículo es meramente orientativo y no modificó el CIC, sí existe el temor de que muchos de los matrimonios donde no hay fe conlleven una causal de nulidad.

Por su parte, la Comisión Teológica Internacional en el documento que emitiera en el 2020 denominado «La reciprocidad entre la fe y los sacramentos en la economía sacramental», toca el tema de la falta de fe. En la introducción señala la necesidad de volver sobre este tema dada la crisis de fe, con sus peligros derivados de un ritualismo vacío de fe o de una privatización de la fe que puede traducirse en un desconocimiento (cuando no rechazo) del matrimonio tal y como lo concibe la Iglesia.

Se puede ver que es constante y notoria la preocupación de un sector de la Iglesia sobre la falta de fe de los bautizados no creyentes. No es tan simple como saber que la fe no es necesaria; existe una preocupación entendible sobre la relación entre la fe y el matrimonio de los bautizados no creyentes, principalmente por su sacramentalidad y por las consecuencias jurídicas que pudieran derivar de esta falta de fe. Así como no corresponde presuponer que la simple falta de fe implique la nulidad del matrimonio, tampoco se debería presuponer que la intención sea la de celebrar un matrimonio natural.

Un tema relacionado con la fe en el matrimonio de los bautizados canónicamente, y que ha sido tratado, es el del argumento esgrimido por algunos divorciados que se han casado civilmente y han querido solicitar la nulidad de su matrimonio argumentando que se casaron sin fe, por lo que consideraban que su matrimonio era nulo. Con relación a lo esgrimido por

estos divorciados, es necesario tener presente el canon 1100 del CIC que señala que la certeza u opinión acerca de la nulidad del matrimonio no excluye necesariamente el consentimiento matrimonial.

Sobre este tema NIEVA (2014, p.556) señala que «Los Sínodos sobre el matrimonio y la familia tendrán que afrontar, entre otros muchos retos pastorales, la atención pastoral a los fieles divorciados vueltos a casar muchos de los cuales consideran nulo su matrimonio canónico por que contrajeron sin fe. La convicción subjetiva de la nulidad, en este caso por haberse casado sin ser creyentes, es un tema antiguo que ha vuelto a plantear el cardenal Kasper, proponiendo considerar inválidos los matrimonios celebrados por los bautizados sin fe: «De hecho, como sacramento de la fe, el matrimonio presupone la fe y la aceptación de las características peculiares del matrimonio, o sea, la unidad y la indisolubilidad». Agrega Nieva que, según el cardenal, «muchos pastores de almas están convencidos de que muchos matrimonios celebrados en forma religiosa no han sido contraídos de manera válida».

Entonces, entre bautizados el matrimonio es un sacramento y a pesar de tener esta condición, la fe no es necesaria ya que no depende de los contrayentes que sea sacramento sino de Cristo. Lo que sí se exige en todo matrimonio es la intención; los contrayentes pueden no tener fe, pero sí la intención tal como la entiende la Iglesia. Es posible que los contrayentes sean creyentes y no tengan la intención requerida y que por lo tanto su matrimonio sea nulo. En el caso de los bautizados creyentes se presuponen la fe y la intención. En los no creyentes se presupone la intención, lo que no debiera ser así y debería requerirse un mayor acercamiento para conocer cuál es su real intención.

Si la falta de fe es notoria, según lo señalado en el canon 1701 §4 del CIC, se debería acudir al Ordinario del lugar para obtener la licencia y cumplir con lo establecido en el canon 1125 del CIC. La pregunta que surge es: ¿cómo viene actuándose con estos casos? Parece entendible que el tema surja a menudo, como hemos visto en algunos documentos comentados y la opinión del Cardenal Kasper, resulta muy claro que para algunos canonistas deba incluirse la fe como requisito para poder contraer matrimonio. Por otro lado, también es entendible que

no haya mayores exigencias para los bautizados no creyentes. ¿Cuál sería la opción, al menos actualmente? ¿Negarles el único matrimonio verdadero?

2.1.2. El matrimonio de los bautizados canónicamente

De acuerdo con el canon 1059 del CIC, el matrimonio de los católicos, aunque solo uno de los contrayentes sea católico, se rige no solo por el derecho divino sino también por el derecho canónico. Se ha visto que el matrimonio de los bautizados canónicamente siempre es un sacramento, que no es necesaria la fe, que lo importante es la intención de los contrayentes de efectuar un matrimonio natural como lo entiende la Iglesia. Sin embargo, la pregunta que surge es: ¿cuál es el sentido de que dos personas no creyentes se casen canónicamente? Finalmente, ¿cuántos bautizados no creyentes tienen una real intención de casarse para toda la vida, ser fieles, recibir a los hijos, entregarse el uno al otro? Se podría válidamente responder que la misma pregunta es aplicable a los bautizados creyentes, pero la diferencia con aquellos que no tuvieron fe, es que quienes se casaron con fe y aún la mantienen tendrán momentos de real dolor por lo hecho o dejado de hacer; si hay fe, aunque se divorcien sabrán que su matrimonio canónico sigue siendo para siempre, tratarán de cumplir con la fe católica, no tendrán una siguiente unión, tratarán de vivir la fe a pesar de los problemas matrimoniales que no pudieron superar y que los llevó al divorcio. Existe una gran diferencia entre los bautizados creyentes que se encuentran en comunión con la Iglesia y aquellos que no tienen fe y que por lo tanto no se encuentran en plena comunión con ella. A estos últimos definitivamente no los motiva la fe, ni la religión católica, sino circunstancias diferentes ajenas a éstas, como ya se ha comentado.

2.1.2.1. Requisitos de validez y preparación

Como se ha señalado previamente en este trabajo, el canon 1057 del CIC establece que un matrimonio se produce por el consentimiento de las partes, que debe ser legítimamente manifestado y que debe darse entre partes jurídicamente hábiles. Los requisitos estipulados por este canon para la validez del matrimonio son tres: el consentimiento de los contrayentes, que es un acto de voluntad por el cual se entregan y reciben recíprocamente y deben manifestarlo con un consentimiento naturalmente suficiente; que manifiesten dicho

consentimiento legítimamente, es decir que cumplan con la forma establecida; y, finalmente, que los contrayentes sean personas jurídicamente hábiles, lo que significa que no deben tener impedimento alguno para poder contraer matrimonio.

Para el caso de los bautizados canónicamente no creyentes, los requisitos de validez son los antes referidos, que son los mismos que debe cumplir cualquier bautizado creyente. Con relación a acciones adicionales que deben de cumplir los bautizados no creyentes, ya se ha comentado que, en el caso de aquellos bautizados no creyentes que notoriamente hayan abandonado la fe, se deberá solicitar una licencia al Ordinario del lugar.

En cuanto a la preparación prematrimonial a la que se refiere el canon 1063 del CIC, si bien su contenido es de índole pastoral, también es un asunto jurídico y por eso está consignado en el CIC. De acuerdo con este canon, la preparación debe darse en tres momentos principales: una preparación remota, una próxima y otra inmediata. La primera es aquella que comienza en la niñez, en la catequesis adecuada a los niños, jóvenes y adultos. La preparación próxima o personal está más centrada en los sacramentos. En este sentido la exhortación apostólica Familiaris Consortio (1981) en el punto 66 señala que la nueva catequesis de aquellos que se preparan para el matrimonio cristiano es absolutamente necesaria, con la finalidad de que el sacramento sea celebrado y vivido con las debidas disposiciones morales y espirituales.

Finalmente, con relación a la preparación inmediata que se da en los meses previos al matrimonio, indica la exhortación que esta preparación busca dar un nuevo significado, nuevo contenido y forma nueva al examen prematrimonial exigido por el derecho canónico. La realidad es que la mayoría de las parejas solo acuden a esta última preparación y es realmente muy difícil que se puedan abarcar, por lo menos con la reflexión necesaria, todos los aspectos a los que se refiere la exhortación: doctrinales, pedagógicos, legales y médicos. Si para los bautizados creyentes y practicantes no parece ser suficiente, para el caso de los bautizados no creyentes es totalmente insuficiente.

La preparación prematrimonial es un elemento muy necesario para proteger la validez del matrimonio de los bautizados no creyentes. Sería muy positivo que, como parte de la preparación, tuvieran una reunión adicional con el Ordinario del lugar cuando soliciten la licencia; así podrían profundizar sobre aquello a lo que se comprometerán con el matrimonio. Asimismo, la anticipación con la que reciben la preparación prematrimonial debiera comenzar por lo menos un año antes de la ceremonia y tener una duración razonable, pero que permita la correspondiente y necesaria reflexión sobre el matrimonio.

NIEVA (2014, p.538) señala: «Teniendo en cuenta el papel de la Iglesia en la celebración de los sacramentos, como hemos mencionado anteriormente, yo diría que es suficiente proceder por vía negativa, es decir, denegar el acceso al sacramento (o después reconocer la nulidad del matrimonio) si los contrayentes no se reconocen ya como miembros de la Iglesia por su bautismo, si se declaran abiertamente incrédulos y no manifiestan ningún interés de seguir un cierto curso de preparación más allá de una reunión considerada como una simple formalidad legal. El diálogo pastoral con los solicitantes, realizado con respeto y cordialidad, debe hacerles entender la obligación de la Iglesia con respecto a la verdad de los sacramentos de la fe».

Es difícil estar totalmente de acuerdo con la propuesta de Joaquín Nieva (2014) de negar el acceso al sacramento del matrimonio, pues sería negarles el *Ius Connubii*, el derecho natural a contraer matrimonio y la alternativa sería dirigirlos a un matrimonio civil que no es un matrimonio válido para la Iglesia (salvo el caso de sanación en la raíz). Con relación al diálogo pastoral con los solicitantes para explicarles la importancia de la verdad de los sacramentos de la fe, efectivamente es necesario en todos los casos de bautizados no creyentes.

El fin supremo de la Iglesia, consignado en el canon 1752 del CIC, es la salvación de las almas y debe ser siempre la ley suprema de la Iglesia. El hecho de que los bautizados no creyentes quieran contraer matrimonio canónico podría ser una oportunidad para cumplir con dicho fin. En la medida en que los novios se acercan a la Iglesia para contraer matrimonio canónico, saben o toman conocimiento de la obligación de asistir a la charla prematrimonial. Incluir la

conversación con el Ordinario del lugar para la obtención de la licencia como parte de la preparación puede ser una oportunidad en la que se podría profundizar con el o los contrayentes sobre el compromiso que adquieren al casarse y también puede ser una ocasión para iniciar un acercamiento entre la Iglesia y estas personas que han perdido la fe. No solo desde el punto de vista pastoral es importante dicho contacto, también desde el jurídico en su búsqueda de la justicia a través de la verdad. Desde la perspectiva jurídica este canon es muy importante porque debiera ser la oportunidad en la que se profundice sobre la intención del contrayente y se busque evitar un matrimonio inválido.

En un correo electrónico don Francisco José Campos Martínez⁵, ante la solicitud de su opinión sobre una preparación prematrimonial más profunda para el caso de los bautizados no creyentes, señala que si bien no se puede dar por hecho que los bautizados creyentes que se acercan al matrimonio conocen bien su naturaleza y propiedades esenciales, por lo que es siempre necesaria esa formación prematrimonial, en el caso de los bautizados no creyentes la preparación prematrimonial es «imprescindible», porque esa falta de fe puede traducirse en un desconocimiento (cuando no rechazo) del matrimonio tal y como lo concibe la Iglesia.

Parece ser, además, que no existe una oportunidad real para que los novios puedan expresar que no son creyentes; muchos no lo dicen por temor a que no los dejen casarse, o que tengan que hacer trámites adicionales, no quieren o no se les ocurre decir que no tienen fe, además de por muchas otras razones. En algunos casos son aconsejados por sus amigos o familia para que no manifiesten ser no creyentes y evitar la posibilidad de que se les niegue la opción de contraer matrimonio. Una posibilidad podría ser incluir una pregunta en el expediente matrimonial acerca de la fe: si tienen o no fe.

Es fundamental cuidar la preparación al matrimonio, que los contrayentes tomen la decisión de contraer un matrimonio donde esa decisión e intención sean coherentes con el matrimonio natural y con la voluntad interna real de los contrayentes. La Iglesia necesita una revisión de

⁵ Francisco José Campos Martínez. Correo electrónico del 20 de abril del 2024.

la preparación que se da a los novios, es allí donde deberá buscarse la verdadera reflexión sobre el significado de la una decisión tan importante.

Adicionalmente hay que cuidar la preparación para el bautismo. El que unos padres bautizados no creyentes, por los mismos motivos por los que se casaron canónicamente, lleven a bautizar a sus hijos, forma parte de un mismo problema. Es necesario que la preparación para padres y padrinos se adecue a esta clase de bautizados. Cada día hay más bautizados no creyentes que llevan a sus hijos a bautizar y son en estas pocas oportunidades donde deberían reflexionar sobre los sacramentos y ser consecuentes con ellos. El canon 96 del CIC estipula que, por el bautismo, el hombre se incorpora a la Iglesia de Cristo, asume deberes y se le otorgan derechos propios de los cristianos, por lo que la preparación para el bautismo debe tener en cuenta a estos padres no creyentes.

3. Capítulo II El canon 1071 § 4 y las consecuencias jurídicas del matrimonio de los bautizados no creyentes

El canon 1071 §4 del CIC señala que excepto en caso de necesidad, nadie debe asistir sin licencia del Ordinario del lugar al matrimonio de quien notoriamente hubiera abandonado la fe católica. Precisa que el Ordinario del lugar no debe conceder licencia para asistir al matrimonio de quien haya abandonado notoriamente la fe católica, si no es observando con las debidas adaptaciones lo establecido en el canon 1125 del CIC.

«Uno de los problemas más serios que tiene planteados la Iglesia Católica en la actualidad es el matrimonio de los bautizados que se autodenominan, y en muchos casos lo son, como 'no practicantes' o 'no creyentes': a pesar de que el CIC no contempla claramente, con una desafortunada opción, esta posibilidad, la existencia de una amplia categoría intermedia de bautizados en la Iglesia Católica —catalogable entre los católicos que se sienten en plena comunión eclesial y los que han abandonado la Iglesia Católica mediante un acto formal dirigido hacia tal finalidad— origina toda una serie de graves problemas pastorales con hondas repercusiones teológicas y canónicas» (AZNAR 1987, p.157).

De primera impresión pareciera que el canon 1071 §4 del CIC hace mención de la categoría intermedia de bautizados a la que se refiere Federico Aznar (1987). El canon no señala a los católicos que de manera «formal» hayan abandonado la fe, sino a los que «notoriamente» hayan abandonado la fe. El problema es que ni este canon ni otro del CIC, definen qué debe entenderse por el término «notoriamente» y tampoco corresponde que el CIC lo defina.

Existen otros cánones que también utilizan este término, como el canon 694 del CIC referido a la expulsión de los miembros de un instituto, que señala que serán expulsados ipso facto los que hayan abandonado notoriamente la fe católica. El CIC (1983) comentado por los profesores de la facultad de derecho canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, al referirse a este canon indica que el abandono notorio de la fe se da en los casos de la herejía, apostasía y cisma a que se refiere el canon 751 del CIC y a su vez en el comentario a este canon

indica que para que el abandono de la Iglesia pueda ser configurado válidamente, entre otros se requiere que el acto sea manifestado por el interesado en forma escrita, delante del Ordinario del lugar o del propio párroco.

Por otro lado, el canon 1184 del CIC, referido a la negación de las exequias eclesiásticas, indica que estas se deben negar a los notoriamente apóstatas, herejes o cismáticos. También el canon 1093 del CIC que trata sobre el impedimento de pública honestidad contiene una referencia al concubinato notorio. El canon 171 del CIC, por su parte, señala que son inhábiles para votar en las elecciones canónicas, quienes se han apartado notoriamente de la comunión de la Iglesia. El comentario del diccionario antes referido sobre esta parte del texto señala que, «Apartarse notoriamente «de la comunión de la Iglesia» significa apartarse de forma que conste con evidencia, a tenor de la doctrina general sobre el delito notorio; aunque no haya dado su nombre a confesión alguna cismática o herética». Agrega que la prueba de la notoriedad suele revestir cierta dificultad.

En el comentario al canon 15 §2 del CIC de los profesores de la facultad de derecho canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, se mencionan dos clases o categorías de la notoriedad, la de derecho y la de hecho. Sobre la notoriedad de derecho se señala que es toda celebración de matrimonio, toda sentencia judicial, todo decreto, se hayan o no divulgado de hecho o incluso se hayan realizado secretamente. En cuanto a la notoriedad de hecho se indica que puede ser muy relativa, ya que un hecho puede ser muy notorio en un pueblo y no serlo en modo alguno fuera de él; o puede ser muy notorio en el país por divulgación por los medios de comunicación social, y no serlo en un pueblo apartado, adonde no llegan tales medios. Los profesores de la facultad de derecho canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca consideran que al superior y al juez corresponde percibirse de la notoriedad concreta de cada hecho que examinen y, esto es lo adecuado en el derecho, evaluar los hechos y determinar si es aplicable una norma, por lo que, aunque la falta de una definición del término lleve a diferentes interpretaciones, es lo que corresponde hacer al canonista. Lo cierto es que el CIC no define el término «notoriamente» y esto parece redundar en diferentes interpretaciones sobre la aplicación del canon 1701 §4 del CIC, lo que lleva a confusión a la hora de aplicarlo.

Se podría dar lineamientos sobre qué entender cuando en el CIC se hace referencia al término «notoriamente». Con una guía general se ayudaría a que se resuelvan con justicia temas tan delicados como expulsiones de institutos, exequias eclesiásticas y matrimonios. Sería de ayuda, sobre todo para quienes no son canonistas, una directriz sobre la correcta interpretación de este término, no solo por lo señalado en el parágrafo 4 del canon que nos ocupa, sino para la correcta aplicación de otros cánones que también incluyen este requisito.

Por su parte, el diccionario de la Real Academia de la lengua define «notoriamente» como clara o manifiestamente, y al término notorio como público, sabido por todos, claro, evidente, importante, manifiesto, palmario, etc. Sobre la base de estas definiciones, se podría entender que, si el futuro contrayente le manifiesta al párroco que lo entrevista, o a quien dicta la charla prematrimonial, que carece de fe, debería aplicársele el canon 1701 §4 del CIC. Si, como ya se indicó, se incluyese en el expediente matrimonial una pregunta directa sobre la fe y esta fuera respondida señalando no ser creyente, el párroco podría indagar más y de ser efectivamente no creyente, aplicar este canon.

En cuanto a la forma de celebración del matrimonio de los bautizados no creyentes, siempre debe cumplirse con la forma canónica de celebración. Esto se debe a que basta que un contrayente haya sido bautizado en la Iglesia Católica o recibido en ella para que sea obligatoria esta forma. En el caso del matrimonio de los bautizados no creyentes, el Ordinario del lugar no está autorizado a dispensarlos de la forma canónica. En el caso de los católicos que han abandonado la Iglesia mediante un acto formal, el canon 1117 del CIC los exime de la forma canónica de celebración del matrimonio; sin embargo, en el caso de aquellos que notoriamente han abandonado la fe no podrían solicitarlo, ya que no se encuentra establecido. Cabe mencionar que hay canonistas que consideran que debería eximirseles de la forma canónica. No obstante, no se conocen todos los motivos por los que los bautizados no creyentes se casan canónicamente. Parece poco probable que los contrayentes lo solicitasen, si a muchos lo que les interesa es, justamente, la forma canónica.

El Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, tratando de explicar la frase «abandono por acto formal» señaló que tenían que darse tres requisitos para considerarlo así: que existiera

una decisión interna de salir de la Iglesia católica; que hubiera una actuación y manifestación externa de dicha decisión; y la recepción por la autoridad eclesiástica competente de la decisión (PEÑA 2018).

Las dudas sobre el sentido de celebrar un matrimonio donde ninguno de los contrayentes manifiesta creer o en cuanto a las garantías sobre el respeto a la fe o a la educación católica de la prole, son muy difíciles de resolver. Habrá que preguntar en cada caso qué los lleva al matrimonio canónico y esperar que sean respuestas verdaderas, que no sientan que si responden con la verdad se les castigará prohibiéndoles la forma canónica. Son muchos los aspectos que hay que revisar, pero no hay otra opción que hacerlo.

Se podría aventurar como respuesta a las dudas planteadas, en tanto no se encuentre una solución teológica al problema del matrimonio de los bautizados no creyentes, que si Cristo elevó el matrimonio entre bautizados a la categoría de sacramento, y mientras la opción de negarles el matrimonio sea negarles el único matrimonio verdadero, permitir el matrimonio de los bautizados no creyentes con una buena preparación y requiriendo la licencia es lo mejor que se puede hacer, o en todo caso, lo único que cabe hacer. No parece adecuado guiar a estas personas hacia el matrimonio civil que no tiene valor alguno para la Iglesia. La preparación para el matrimonio de los contrayentes bautizados, creyentes o no, es vital para evitar matrimonios inválidos.

Con respecto a la segunda pregunta referida a las garantías de respeto a la fe o de educación católica de la prole, ¿qué se podría exigir a unas personas que se declaran no creyentes? En el caso de un solo contrayente no creyente, parece ser que la garantía, más bien dicho la esperanza, la constituye el otro cónyuge bautizado creyente. Sin embargo, cuando ambos contrayentes son bautizados no creyentes, se mantiene la duda del motivo por el cual optan por casarse canónicamente y tampoco se encuentra una respuesta sobre la más mínima garantía o esperanza de que la prole sea educada en la fe católica. En respuesta a la pregunta que se le hizo a don Francisco Campos sobre la aplicación del canon 1701 §4 del CIC, tuvo la amabilidad de indicar lo siguiente en su correo de fecha 20 de abril de 2024:

«Sobre la interpretación del c. 1071, par. 1, nº4: Me parece que el abandono de la fe “de modo notorio” no se reduce únicamente a los casos de herejía, apostasía y cisma y, por lo tanto, podría darse en el caso de bautizados no creyentes. Si ese numeral hubiera querido explicitar que solo en los casos de herejía, apostasía y cisma, lo hubiera hecho (como lo hace en otras partes del CIC). “Abandonar la fe” es una acción que abarca una amplia gama de situaciones más allá de los 3 delitos mencionados. Y el hecho de que ese abandono sea notorio, también circunstancia que el abandono puede ser hecho con comportamientos muchos más amplios que los que pueden encuadrarse en el abandono público o formal de la fe».

El canon 1071 del CIC estipula que es necesario solicitar una licencia al Ordinario del lugar en diferentes casos, como es el de la pérdida notoria de la fe a la que se refiere el parágrafo 4. También establece que el Ordinario no debe conceder licencia para asistir al matrimonio de quien haya abandonado notoriamente la fe católica, si no es observando con las debidas adaptaciones lo establecido en el canon 1125 del CIC.

El término licencia en el CIC es utilizado con diferentes acepciones, como: la autorización, el beneplácito, el permiso, la aprobación, la facultad. En este trabajo al referirse a la licencia se debe entender como permiso o autorización para actuar de determinada forma. No se crea un derecho nuevo, sino que la licencia permite el ejercicio de algún derecho que requiere un permiso para poder ejercerlo. En el caso del canon 1071 del CIC obtener una licencia tiene carácter obligatorio. La falta de licencia afecta a quien va a asistir el matrimonio y a la licitud, no a la validez, del matrimonio. A diferencia de la licencia, la dispensa es un permiso para no hacer algo que la persona debía de hacer. La licencia sería la condición previa que debe de ser cumplida para poder actuar de determinada forma y la dispensa sería el permiso para que una persona no haga algo a lo que estaba obligada.

El canon 1125 del CIC se encuentra ubicado en el Título VII que trata sobre el matrimonio, dentro del Capítulo VI referido a los matrimonios mixtos. Este canon establece las condiciones que se deben cumplir para que el Ordinario del lugar pueda conceder licencia en el caso de

los matrimonios mixtos, donde uno de los contrayentes ha sido bautizado en la Iglesia Católica o recibido en ella después del bautismo y el otro cónyuge está adscrito a una Iglesia o comunidad eclesial que no se halle en comunión plena con la Iglesia Católica. El legislador ha encontrado apropiado aplicar el canon 1125 del CIC, con las debidas adaptaciones, al caso del matrimonio entre un bautizado creyente y otro bautizado no creyente. No parece ser aplicable para el matrimonio de dos bautizados no creyentes, por la propia redacción del canon 1071 del CIC, que utiliza el singular para referirse a «quien» notoriamente haya abandonado la fe. Esto tendría lógica, ya que lo que busca el canon 1125 del CIC es proteger la fe de la parte católica y la fe de la prole que debiera ser bautizada y educada en la Iglesia católica. Asimismo, busca que el otro contrayente esté informado de las promesas hechas por la parte católica y finalmente, en el último numeral precisa que ambas partes deben ser instruidas sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio, que no pueden ser excluidas por ninguno de los contrayentes.

Tal vez el legislador no encontró sentido en aplicar el canon 1125 del CIC en el caso de dos bautizados no creyentes, o ni siquiera se puso en esa situación, ya que pensar en que dos no creyentes, aunque estén bautizados, quieran un matrimonio canónico no es un supuesto que parece racional. ¿La fe de quién se estaría protegiendo en esa situación? Ni siquiera la fe de la prole, ya que no habrá quien los guíe en ese sentido. Pedirle a dos personas sin fe que se comprometan a bautizar a la prole y educarlos en la Iglesia Católica si ellos no son creyentes tampoco parece tener sentido. Una vez más, se nota la urgente necesidad de un análisis teológico del problema de los bautizados no creyentes, solo así se podría saber qué es lo mejor para la prole: ¿que los bauticen, aunque se siga aumentando la cantidad de bautizados no creyentes? o ¿sería más adecuado sugerirles que los bauticen o no? Hay muchas preguntas que el derecho no puede responder, aunque sea uno de los principales interesados en saber qué cánones aplicar y cómo aplicarlos para llegar a la verdad.

Por otro lado, es muy interesante lo señalado en el §3 del canon 1125 del CIC porque considera que es necesario que ambas partes sean instruidas para que no excluyan los fines y propiedades esenciales del matrimonio. Lo indicado en este párrafo debiera ser aplicado en todos los casos donde se presenta un bautizado creyente y otro no creyente, es decir el canon

1701 §4 del CIC no debiera ser solo para los que notoriamente hayan perdido la fe. Así, en toda situación donde el o los contrayentes manifiesten no tener fe, recibirían una instrucción clara que podría evitar consecuencias que lleven a la nulidad del matrimonio. En tanto no se realice el análisis teológico tan necesario, la Conferencia Episcopal podría establecer lineamientos para que dicha licencia se conceda con unidad de criterio.

Cuando se presenten dos bautizados no creyentes que pretendan contraer un matrimonio canónico, podría aplicarse lo establecido en el canon 1125 §3 del CIC referido a que ambas partes sean instruidas sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio, esto para tratar de evitar consecuencias jurídicas relativas a la invalidez del matrimonio y también porque siempre ese matrimonio será un sacramento que debe ser custodiado por la Iglesia por encargo del mismo Cristo. Aunque no sean creyentes, es importante que sepan lo que quiere la Iglesia, cuál es la intención con la que deben dar el consentimiento y si están verdaderamente dispuestos a ello.

Lo más adecuado parece ser solicitar la licencia a todo aquél bautizado no creyente que pretenda casarse canónicamente con un bautizado creyente. Lo mismo podría aplicarse para el caso de las parejas donde ambos no tengan fe, pero en este último caso sería aplicable el parágrafo 3 del canon 1125 del CIC, ya que si carecen de fe los párrafos 1 y 2 serían inaplicables.

3.1. Consecuencias jurídicas de la falta de fe en el matrimonio de los bautizados

La inquietud que existe respecto de las consecuencias jurídicas y pastorales del matrimonio, donde uno o ambos son bautizados no creyentes es totalmente válida. En una sociedad secularizada y divorcista como la actual, parejas de bautizados creyentes recurren al divorcio; es de suponer que en el caso de los bautizados no creyentes esta opción sea más simple de tomar. Asimismo, es lógica la preocupación sobre la validez de dichos matrimonios. Mientras no se señale algo diferente, solicitar la licencia es el único paso adicional que permitirá que, a través del Ordinario del lugar, se pueda evaluar la intención de los bautizados no creyentes. Eso implicaría solicitar la licencia en todos los casos de bautizados no creyentes.

3.1.1. El matrimonio de los bautizados canónicamente

Ya se ha señalado que el canon 1055 §1 del CIC establece que el matrimonio es la alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, que fue elevada por Cristo a la dignidad de sacramento entre bautizados.

La alianza matrimonial es el pacto irrevocable que cada uno de los contrayentes de manera personal acepta y asume, es el consentimiento que cada uno otorga al contraer matrimonio. Es el contrato *sui generis* por el cual los contrayentes constituyen el matrimonio. Cuando este canon indica «por la que el varón y la mujer», hace una referencia clara a la heterosexualidad en el matrimonio. La Iglesia reconoce desde la antropología, que el matrimonio es de índole natural y que es entre un hombre y una mujer. Cuando se indica que constituyen entre sí, esta frase lo que dice es que los contrayentes al casarse crean una nueva realidad; el matrimonio no es declarativo sino constitutivo de algo nuevo, el acto, el *in fieri* por el que nace el nuevo estado de vida que es el *in factu esse*. Al referirse a un consorcio de toda la vida, se hace mención a la indisolubilidad del matrimonio canónico. El consorcio según la RAE es la participación y comunicación de una misma suerte con otro, es la íntima comunidad de vida y amor a la que se refiere el Concilio Vaticano II, donde cada contrayente participa de la misma suerte que el otro. Este consorcio es para toda la vida ya que el matrimonio es indisoluble.

Al indicar el canon que el matrimonio está ordenado, por su misma índole natural, al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, se consagran los fines del matrimonio que son, el bien de los cónyuges y la generación y educación de la prole. Ambos cónyuges deben buscar el bien de su pareja y su propio bien, así como el de los hijos; este es un fin personalísimo. Estar abiertos a recibir a los hijos y, de ser el caso, no solo tenerlos sino darles lo más adecuado según sus necesidades, no es solo enviarlos a estudiar, también es alimentarlos, cuidarlos, protegerlos, guiarlos y amarlos, es una educación completa, física, mental y espiritual. El propio CIC en el canon 1036 consigna la obligación gravísima y el

derecho primario, de cuidar en la medida de sus fuerzas, de la educación de la prole, tanto física, social y cultural, como moral y religiosa.

Por su parte, el canon 1056 del CIC señala que las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad. Este canon también indica que la unidad y la indisolubilidad—en el matrimonio cristiano—alcanzan una especial firmeza por razón del sacramento. La unidad significa que el matrimonio verdadero solo puede darse entre una mujer y un hombre; solo así puede haber ese complemento que cada uno de los cónyuges encuentra en el otro y a la vez entrega al otro para que sean uno. La unidad destaca el carácter monógamo del matrimonio, la fidelidad. Dentro de esta unidad no cabe ni la poliandria ni la poligamia, en esta unidad—de una con uno—no tiene cabida nadie más. La indisolubilidad, el *bonum sacramenti*, es la propiedad que estipula que el matrimonio válido es para toda la vida, que ese matrimonio no puede disolverse. Si bien los contrayentes con su voluntad constituyeron el matrimonio, con su voluntad no pueden dejarlo sin efecto.

3.1.2. El consentimiento

El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes, así lo establece el parágrafo 1 del canon 1057 del CIC y precisa que este consentimiento debe ser emitido por personas jurídicamente capaces, que deben manifestarlo legítimamente y que ningún poder humano puede suplir ese consentimiento. En el parágrafo 2 se define el consentimiento, como el acto de voluntad por el que un varón y una mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio. Es en el momento en que se otorga el consentimiento—si es válido—cuando se produce el matrimonio.

El doctor FERRER⁶, al explicar el significado de este canon sobre la expresión «para constituir el matrimonio» del canon 1057 § 2 del CIC, señala que esta no se interpreta en su sentido de «comunidad o consorcio» en cuanto se desarrolla en el tiempo, sino en el sentido de relación

⁶ FERRER ORTIZ J. Curso de Consentimiento Matrimonial. Maestría en Derecho Matrimonial Canónico. Periodo 2023-2024.

conyugal o vínculo que se constituye aquí y ahora y que, por ese motivo, una vez constituido el vínculo, la vida futura (el devenir del matrimonio, hasta su eventual fracaso) no incide en la validez del matrimonio.

El canon 1101 §1 del CIC contiene una presunción de concordancia que señala que el consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio. Es decir que esta presunción indica que lo dicho por el contrayente al dar el consentimiento es acorde con su voluntad interna, por lo que, si esto no fuera así, es necesario probarlo en un proceso. Por su parte, el parágrafo 2 del canon 1101 del CIC, dispone que, si uno o ambos contrayentes excluyen con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento (fin) esencial del matrimonio, o una propiedad esencial, contraen inválidamente. Según lo estipulado por este canon, si con un acto de voluntad uno o ambos cónyuges excluyen uno de los elementos o fines del matrimonio, como son el bien de los cónyuges y la generación de la prole o una propiedad esencial—la unidad o la indisolubilidad —contraen inválidamente.

Es por ese motivo que para un sector de la doctrina el consentimiento que debe dar—como cualquier otro contrayente—el bautizado no creyente es una preocupación, ya que, en ese momento, por la falta de fe, podría no estar dando un consentimiento válido. De forma alguna se pretende indicar que basta con que no haya fe para que ese consentimiento resulte inválido; lo que se intenta es señalar que esa falta de fe pueda llevar al contrayente a una simulación o error.

Cabe precisar que la preocupación no es por el consentimiento que dan públicamente, sino por el consentimiento interno que pueda no ser acorde con lo que están diciendo y que en este consentimiento interno la falta de fe haya colaborado con que no sea válido. La preocupación sobre los bautizados no creyentes que desean contraer matrimonio canónico radica justamente en que, por ser personas que fuera del bautismo no tienen vínculo alguno con la Iglesia o que lo perdieron mucho tiempo atrás, tengan convicciones muy arraigadas, diferentes de lo que para la Iglesia es un matrimonio natural. Esto no significa que la falta de

fe automáticamente conlleve la nulidad, pero si cabe pensar que al dar el consentimiento puedan tener conceptos tan interiorizados sobre la posibilidad de disolver el matrimonio a través del divorcio, o de no estar abiertos a recibir a los hijos, o acerca de tener otra pareja eventualmente a lo largo del matrimonio y que no lo considere infidelidad, que estas creencias sean parte del bautizado no creyente o de ambos, e influyan en el consentimiento. La falta de fe por sí misma no hace nulo el matrimonio, sino que puede causar que el matrimonio sea nulo por la ausencia de algún elemento de derecho natural que la falta de fe puede haber provocado.

3.1.3. Exclusión por simulación

Cuando la voluntad interna no está acorde con la voluntad manifestada se puede estar ante lo que la doctrina y jurisprudencia denominan simulación. Para que efectivamente exista la simulación, es necesario que sea un acto consciente de voluntad del contrayente de querer aparentar algo que no es real. Sería una simulación si el contrayente excluye voluntariamente uno de los fines o propiedades esenciales o el matrimonio mismo. Se considera que no existe un matrimonio verdadero si carece de la fidelidad, de la indisolubilidad o de la apertura a la prole, por haber sido excluidas voluntariamente por uno o ambos cónyuges al momento de manifestar el consentimiento. Este consentimiento es un acto de voluntad, por lo que se requiere un acto de voluntad que excluya el matrimonio o uno de sus fines o propiedades esenciales; en realidad no existe un acto de voluntad al dar el consentimiento, lo que se da es un solo acto de voluntad por el que se excluye. El canon 1101 del CIC en su parágrafo 1. establece que el consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio; en su segundo parágrafo ; sin embargo, señala que si uno o ambos contrayentes excluyen con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio, o una propiedad esencial, contraen inválidamente.

Señala PEÑA (2018) que la simulación—de forma especial la exclusión de la indisolubilidad y del bien de la prole—es, después de las incapacidades a que se refiere el canon 1095, la causa de nulidad más frecuente en la práctica.

La simulación es un defecto del consentimiento que gira precisamente alrededor del acto consciente y voluntario, existe un acto positivo de la voluntad de excluir. La simulación puede ser total o parcial; sin embargo, ambas llevan a la nulidad del matrimonio. La simulación total se presenta cuando el contrayente excluye el matrimonio en sí, cuando realmente su voluntad es no casarse, cuando quiere que el matrimonio no nazca. La simulación parcial se presenta si se excluye alguno de los fines del matrimonio: el bien de los cónyuges y la generación y educación de los hijos o alguna de sus propiedades esenciales: la unidad y la indisolubilidad. El contrayente voluntariamente rechaza alguno de sus elementos o propiedades esenciales.

La doctrina y la jurisprudencia en el caso de la simulación parcial se basa en los tres bienes que consideraba San Agustín como elementos del matrimonio: habrá simulación parcial si se excluyen el *bonum prolis*, que significa no estar abierto a recibir a la prole, el *bonum fidei*, que es excluir la fidelidad, o el *bonum sacramenti*, que es excluir la indisolubilidad (PEÑA 2018).

Probar en un proceso que hubo simulación suele ser difícil. Sin entrar a profundizar en este tema, es importante tener presente que las pruebas usuales en estos casos son:

- a) La confesión del simulante; esta confesión puede ser judicial o extrajudicial y es de gran valor que el mismo simulante dé su versión.
- b) El motivo de la simulación. Conocer el motivo ayuda mucho debido a que, si se está al tanto de lo que llevó al contrayente a simular el consentimiento, será más probable comprender mejor la simulación misma.
- c) El motivo por el que se casó, ¿qué era realmente lo que deseaba o esperaba obtener?
- d) Los testigos tanto de parte del denunciante como del simulante.
- e) El testimonio de la denunciante, lo que señala en la solicitud de declaración de nulidad como aquello que pueda manifestar durante el proceso.
- f) Los documentos que soporten o contradigan lo manifestado por las partes.
- g) Las circunstancias que antecedieron al matrimonio, simultáneas y posteriores a este. Es a nivel de las circunstancias, donde se podría encontrar la influencia que la falta de

fe puede tener en la exclusión del matrimonio mismo o de alguno de sus fines o propiedades.

Es bastante factible que para el o los bautizados no creyentes lo que en realidad importe sea únicamente la apariencia de matrimonio, sobre todo si se encuentran allí para satisfacer a la familia, por la presión social, por lo bonito de la ceremonia o por cualquier otro motivo por el que están contrayendo matrimonio canónico.

La preocupación sobre la falta de fe en los bautizados está relacionada, sobre todo, con la exclusión de la sacramentalidad del matrimonio mismo, por simulación o error, y en general, con el temor a que esta ausencia de fe coadyuve a que se presenten causales de nulidad. La doctrina, al referirse a la exclusión de la sacramentalidad, señala que es difícil creer que donde no hay fe pueda existir una intención sacramentaria. Se ha indicado que el matrimonio entre bautizados es un sacramento independientemente de la fe de los contrayentes, ya que es sacramento por la voluntad de Cristo no por la voluntad de los contrayentes. Por lo que, si uno o ambos contrayentes no quisieran el sacramento no podrían casarse, debido a que no puede haber matrimonio válido entre bautizados que no sea a la vez un sacramento. Si uno o ambos contrayentes con un acto de voluntad interna no aceptan el sacramento, niegan su existencia, así manifiesten su consentimiento al matrimonio, se estaría frente a una nulidad. La exclusión de la sacramentalidad, por el principio de inseparabilidad del matrimonio y sacramento entre bautizados, redundaría en la exclusión del matrimonio mismo; supuesto que no se confunde con la simple falta de fe o de práctica religiosa de uno o de los dos contrayentes.

El doctor FERRER⁷ señala en referencia a la exclusión de la sacramentalidad que, por el principio de inseparabilidad del matrimonio y el sacramento entre bautizados, si se excluyera implicaría la exclusión del matrimonio mismo; supuesto que no se confunde con la simple falta de fe o de práctica religiosa de uno o de los dos contrayentes.

⁷ FERRER ORTIZ J. Curso de Consentimiento Matrimonial. Maestría en Derecho Matrimonial Canónico. Periodo 2023-2024

Quienes tienen una preocupación por las consecuencias jurídicas de la falta de fe en los bautizados señalan que su temor es que esta ausencia de fe conlleve la exclusión de la sacramentalidad y por lo tanto del matrimonio mismo. Asimismo, consideran que cuando el contrayente no tenga fe no debiera darse el sacramento y que se les debería poder dispensar de la forma canónica. Con relación a la exclusión de la indisolubilidad del matrimonio, pareciera que hoy en día a muchas personas les resulta muy difícil de entender dada la extendida mentalidad divorcista, sobre todo en occidente, donde el divorcio pareciera estar generalizado como la solución a los problemas que se presenten en el matrimonio. Muchas personas que se casan van con este pensamiento. Es como si fuera imposible la permanencia y estabilidad del vínculo conyugal, como si una gran parte de los contrayentes se casara segura de que el matrimonio no puede ser para siempre. Si los contrayentes se casan queriendo un matrimonio limitado en el tiempo, abierto al divorcio, contraerían inválidamente por excluir la indisolubilidad. La falta de fe puede ser una característica que acompañe en muchos casos este pensamiento y ser un elemento más que lleve a que no se crea en un matrimonio indisoluble.

3.1.4. Exclusión por error

El canon 1099 del CIC señala que el error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, con tal de que no determine la voluntad, no vicia el consentimiento matrimonial. El error del que trata el canon antes referido es un error de derecho que se da sobre la unidad, la indisolubilidad y el carácter sacramental del matrimonio. Este error no invalida el consentimiento, salvo que determine la voluntad del contrayente; es decir, no basta con que el contrayente considere que en el matrimonio no tiene que ser fiel o que se puede disolver o no crea que es sacramental. Sin embargo, si este error está tan arraigado que influye de manera determinante en la voluntad del contrayente, sí invalida el matrimonio. En este caso, a diferencia de la simulación, no se requiere un acto de voluntad del contrayente.

Puede ser que un contrayente crea que el matrimonio puede terminar, que tiene un plazo, pero él acude al matrimonio porque quiere compartir «para siempre» su vida con su pareja.

En ese caso el matrimonio será válido; pero si para el contrayente la única forma de matrimonio que existe es el matrimonio con plazo o el matrimonio soluble, si se estuviese frente a un error. Este tipo de error se denomina error pervicax, es decir, error determinante de la voluntad. Se puede comprender la inquietud especial sobre el matrimonio de los bautizados no creyentes, ya que en esa creencia tan arraigada una característica que se podría encontrar es la inexistencia de la fe. El error pervicax no es fácil de probar, por lo que se prefiere solicitar la nulidad por vía de la simulación por exclusión voluntaria de la unidad, la indisolubilidad o la sacramentalidad.

Las posibles consecuencias jurídicas del matrimonio de los bautizados no creyentes son la simulación y el error, es decir, la nulidad del matrimonio. La preocupación por estos matrimonios es totalmente válida a nivel teológico, pastoral y canónico; sin embargo, analizar la situación de los bautizados no creyentes que quieren casarse canónicamente, que bautizan a sus hijos o los llevan a hacer la primera comunión, es un asunto de la teología y no le corresponde al legislador. No obstante, cada día se presentan casos de nulidad en los Tribunales canónicos y cada día se casan canónicamente quienes carecen de fe. Con la finalidad de tratar de evitar que se contraigan matrimonios nulos y que se presenten solicitudes de nulidad donde la falta de fe ha sido uno de los ingredientes del motivo de la nulidad, se hacen necesarias unas acciones inmediatas, en tanto no se emita el análisis teológico.

Por lo que se ha visto a lo largo de este trabajo, la preparación para el matrimonio es fundamental. No basta una preparación de unas pocas horas o días para un compromiso que es para toda la vida, es necesario que la Iglesia revise y adecue la preparación para que los contrayentes lleguen con las herramientas necesarias al momento de dar el consentimiento. Probablemente, si se llega a realizar el análisis teológico que el matrimonio de los bautizados no creyentes merece, este implique cambios en el CIC; pero no hay que olvidar que hoy el Código contiene el canon 1071 §4, que se puede comenzar a aplicar de manera inmediata para el caso de los bautizados no creyentes, en todos los matrimonios donde uno o ambos no sean creyentes deben solicitar una licencia. Esto permitirá que el Ordinario del lugar o quien

él designe, profundice con el contrayente sobre el consentimiento que va a dar y lo que significa un matrimonio natural.

Queda la tarea a la teología de realizar un profundo análisis sobre el matrimonio en el caso de los bautizados no creyentes y en especial sobre la sacramentalidad del mismo. Luego de ese —muy necesario— trabajo teológico, corresponderá que el Código se adecue a los cambios, que como consecuencia del análisis deban darse. Se ha visto las diferentes sugerencias dadas por la doctrina, que van desde considerar un matrimonio diferente que no sea sacramento hasta negárseles el matrimonio.

3.1.5. Sentencias

Como se ha señalado, la consecuencia jurídica a la que se teme en el matrimonio de los bautizados no creyentes, es la nulidad por simulación o error de parte del contrayente o de ambos contrayentes que carecen de fe. Asimismo, que probar una simulación o error es sumamente difícil. Esa dificultad señala PEÑA (2018) se puede notar en la jurisprudencia de la Rota Romana, en aquellos casos en que se solicita la declaración de nulidad por los capítulos de exclusión de la sacramentalidad a que se refiere el canon 1101 y de error sobre la dignidad sacramental del matrimonio consignado en el canon 1099. Son dos causales relacionadas con la falta de fe del contrayente. Sin embargo, las pruebas resultan extraordinariamente difíciles en la práctica, son muy escasas, casi no existen sentencias que declaran la nulidad por estos motivos.

Se examinan a continuación dos sentencias que ayudan a comprender los impasses encontrados por los tribunales para poder alcanzar la certeza moral de la nulidad y la forma en que se evalúan las pruebas. La primera sentencia es del Tribunal de la Rota Romana y la segunda sentencia fue emitida por el Tribunal de la Archidiócesis de Madrid.

3.1.5.1 Sentencia del Tribunal de la Rota Romana, Coram Defillipi del 13 de octubre de 2010.

En esta sentencia el Tribunal se pronuncia sobre un caso de simulación en el que el demandado no se presentó en ninguna de las instancias, lo que dificultó el proceso. De hecho, fue uno de los motivos por los que el Tribunal no tuvo una certeza sobre la nulidad por simulación. En ella se señala la importancia de contar con la confesión del simulador; no obstante, precisa que la confesión sola no es suficiente, que siempre hay que ver el contexto. Por ejemplo, lo manifestado por el simulador a los testigos en tiempo no sospechoso, los testigos de la otra parte, las circunstancias y hechos anteriores, concomitantes y posteriores al momento en que se contrajo. También incide en la importancia de conocer la causa de la simulación y el motivo por el que simuló, pero al no tener la confesión, en este caso no se pudo determinar la causa.

Cuando un demandado carece de fe, debe resultar menos probable su personamiento al proceso. Si al momento de casarse carecía de fe y realmente simuló, menos intención de acudir al proceso debiera esperarse, ya que es probable que nunca le diera valor al «matrimonio de la Iglesia». Si el matrimonio o alguno de sus elementos o propiedades fueron excluidos al dar el consentimiento y el contrayente sigue pensando igual, es poco probable que asista. Cabe precisar que no se pretende señalar que se deba presumir, que es suficiente con que no asista para considerarlo un simulador.

La sentencia indica que la simulación del consentimiento debe incluir un acto de voluntad humana, es decir, debe venir del entendimiento y de la voluntad del contrayente; debe ser un acto positivo, que se da al momento de la celebración del matrimonio, unido al consentimiento y debe ser firme para que el matrimonio se contraiga según su voluntad y no otra.

Se resalta el poder que tiene el consentimiento válido, al considerar que, si de manera simultánea se da el efecto jurídico, ese consentimiento se vuelve irrevocable y carece de fuerza para destruir aquello que originó. Se ha dicho en el trabajo que el contrato matrimonial es *sui generis* porque si el consentimiento es válido, aunque las partes hayan creado el

contrato, no pueden dejarlo sin efecto por su voluntad; el poder del consentimiento es, efectivamente, muy grande.

Esta sentencia explica que el consentimiento es un acto de la voluntad y que para eso se requiere del entendimiento, ya que no se puede querer lo que no se conoce. Asimismo, que la voluntad depende del intelecto y que por ese motivo el consentimiento depende de la voluntad y la razón.

Cuan necesaria es una buena preparación para el matrimonio, que los contrayentes bautizados no creyentes «entiendan» qué es el matrimonio natural y lo que implica, para que así puedan quererlo o ser conscientes de que no lo quieren. Como se ha indicado, la preparación para el matrimonio debe recibirse con la debida anticipación para que las partes tengan la posibilidad de evaluar si desean comprometerse en esos términos y también valorar si su pareja puede comprometerse a ser fiel, a un matrimonio indisoluble y a recibir a los hijos.

El Tribunal tomó en cuenta el testimonio de la demandante y de sus testigos, en la parte referida a la ausencia de educación religiosa del demandado, de su adhesión al pensamiento y al partido comunista, por lo que podemos ver que se toma en cuenta como indicio la fe del demandado.

Sobre las actas de la causa, refirió no haber encontrado prueba alguna en ellas que pudiera determinar propiamente una causa de la simulación; sin embargo, señaló haber encontrado en ellas el motivo por el cual se dio la celebración del matrimonio. Para establecer el motivo, realizó una separación entre la razón por la que el contrayente decidió casarse, el querer ser su esposo, ya que le propuso a la demandante convivir o en todo caso un matrimonio civil, y la forma para la realización del matrimonio por el rito católico, y sobre esta concluyó que fue por obligación, debido a que no se aceptaron las propuestas del demandado. De las actas, el Tribunal llegó a la conclusión, de que el demandado valoraba mucho constituir una vida conyugal con la demandante, puesto que de las mismas actas fluía que la demandante el día mismo del matrimonio decidió no casarse y el demandado la tranquilizó y animó a mantener su decisión. Como ella misma indicó, la ayudó a «calmar sus pesares».

Sobre la base de lo antes señalado, que el demandado si quería vivir con la demandante, que le propuso un matrimonio civil y que la convenció de casarse cuando ella dudó, es válido deducir que existió la intención de contraer matrimonio. Lo que no pudo probarse es que positivamente haya excluido el matrimonio. Se puede notar el valor que puede tener la confesión del demandado en estos casos, su ausencia dificultó el poder llegar a una certeza moral.

La misma sentencia señala que en caso de no haber certeza moral no se puede declarar la nulidad, ya que, como señaló Juan Pablo II, otorgar la nulidad en un caso donde no existe certeza sería otorgar un divorcio bajo la apariencia de una nulidad.

Respecto de los bautizados no creyentes, precisa que en otras oportunidades ya habían declarado que, si los bautizados habían perdido la fe, pero contraían un matrimonio natural con buena intención, sin excluir ningún elemento esencial, este es válido y también es un sacramento. Precisa que si, por el contrario, alguno de los contrayentes con una voluntad positiva rechaza la dimensión de sacramento, no quiere el matrimonio mismo.

Considera la sentencia que en el caso de los bautizados no creyentes la intención prevalece, es decir que, si la intención es realizar un contrato nupcial, contraería válidamente también como sacramento; si, en cambio, la intención es excluir la dignidad sacramental, se contrae inválidamente también como contrato. La sentencia indica que excluir la sacramentalidad sería lo mismo que excluir el propio matrimonio, una simulación total. Se puede ver que, no obstante, se tomaron en cuenta la educación religiosa del demandado y su adhesión al partido comunista. Esto es solo un indicio y lo verdaderamente importante es la intención con la que contrajo matrimonio.

En esta sentencia se puede notar realmente que la simulación es muy difícil de probar. Cuando se revisan los hechos pareciera que debido a que el demandado no quería un matrimonio canónico, no había sido educado en la fe y era comunista, podría probarse la simulación; pero como hemos visto, no es así de simple o superficial. Esta sentencia muestra la gran dificultad

de llegar a una certeza moral y que la ausencia de fe es una característica que puede influir en la voluntad, pero que no se puede aplicar de forma automática.

3.1.5.2 Sentencia del Tribunal de la Archidiócesis de Madrid, 10 de abril de 2007

Esta sentencia es sobre un caso donde se solicita la nulidad por exclusión de la sacramentalidad y de la indisolubilidad. Si bien la solicitud de nulidad por exclusión de la indisolubilidad no se concede, el análisis que hace sobre la sacramentalidad vale la pena examinarlo. Señala la sentencia lo que ya se ha visto antes, que una parte de la doctrina considera que excluir la sacramentalidad es excluir al matrimonio mismo por la inseparabilidad contrato y sacramento que se da en el caso de los bautizados, esto porque el contrato ha sido elevado a un orden sobrenatural y que por lo tanto no se puede considerar al matrimonio como una propiedad o elemento esencial.

Por otro lado, indica que la jurisprudencia y la doctrina se están orientando a considerar más bien su autonomía, pero sin menoscabar la identidad entre contrato y sacramento. Esto lo explica haciendo una distinción entre el orden objetivo y el orden psicológico. En el orden objetivo, excluir la sacramentalidad conlleva la exclusión del matrimonio mismo, que es lo que sucede con cualquier elemento o propiedad esencial, debido a que el matrimonio no puede existir sin ellos. En cuanto al orden psicológico, lo define como el «mecanismo de las facultades» a la hora de querer o rechazar el matrimonio. Según la sentencia, es lo que tiene en cuenta el legislador en el canon 1101 § 2 del CIC al referirse a la simulación.

Considera que hay diferencia entre quien no quiere en absoluto el matrimonio y quien sí lo quiere, pero sin un elemento o propiedad esencial. Aunque en el plano objetivo, si carece de éstos el matrimonio no pueda existir, desde el punto de vista psicológico e intencional el contrayente si puede querer el matrimonio, pero rechazar al mismo tiempo la sacramentalidad. Efectivamente como se ha señalado en el trabajo, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento, es decir, no puede existir un matrimonio entre bautizados que no sea a la vez contrato y sacramento, son inseparables; sin embargo, se ha indicado también que lo importante es

la intención del contrayente de casarse. Indica lo que antes se ha visto que si efectivamente existe la intención de un matrimonio natural, así se rechace la sacramentalidad el matrimonio es válido, porque el sacramento se dará independientemente de su voluntad.

Con relación a los bautizados no creyentes, dice que no es suficiente demostrar la ausencia de fe del contrayente, ya que solo necesita la voluntad de los bautizados dirigida al contrato mismo. Como se ha indicado anteriormente, lo importante es la intención del contrayente de contraer un matrimonio natural. Se puede notar que el Tribunal toma en cuenta la falta de fe de los bautizados, aunque señala que no es suficiente su ausencia para que un matrimonio sea inválido, toma este hecho en consideración al hacer su análisis. La exclusión de la sacramentalidad se da cuando con un acto de la voluntad del contrayente no quiere que sea sacramento. No quiere un matrimonio-sacramento, es decir, por encima del matrimonio está el no querer el matrimonio, si por el solo hecho de contraerlo es un sacramento.

La demandante presenta como pruebas las ideas contrarias a la indisolubilidad del matrimonio del demandado, su falta de religiosidad, su oposición a lo religioso y su falta de convicción acerca del valor del matrimonio canónico; pero la sentencia señala que nada de lo anterior demuestra la exclusión, ya que para demostrarla es imprescindible un rechazo firme y deliberado a que el propio matrimonio sea indisoluble. También tiene que darse por un acto positivo de la voluntad donde el contrayente la rechace. Este acto puede ser implícito o explícito, pero debe de existir para que se pueda verificar la existencia de un consentimiento simulado.

Al igual que en la primera sentencia, la ausencia de la confesión tanto judicial como extrajudicial del simulante dificultó poder probar la exclusión de la indisolubilidad del matrimonio; sin embargo, como se ha señalado, a pesar de eso, se pudo probar la exclusión de la sacramentalidad; esta se probó sobre la base de las declaraciones de la

esposa y de los testigos y, en general, de muchos hechos concretos. Asimismo, la actitud procesal del esposo de no presentarse fue tomada en cuenta.

Por otro lado, señala que, de lo manifestado por la demandante y los testigos, se pudo conocer que el demandante carecía de fe religiosa, además de tener una actitud decidida y significativamente beligerante ante la religión. También se burlaba de la religión islámica, a la cual se adhirió con la finalidad de tener acceso a lugares en la Meca a los que solo tenían acceso quienes profesaban dicha religión. Por otro lado, el demandado antes de contraer matrimonio hizo un abandono formal de la Iglesia católica, pero se precisa que así haya estado motivado por asuntos de carácter económico, este acto unido a los hechos confirma la exclusión.

Precisa la sentencia que no se trató simplemente de un contrayente sin fe, al que le era indiferente el matrimonio canónico y que no lo hubiera celebrado si no fuera por el deseo de la demandante. Se trata de un rechazo consolidado a la religión y a la Iglesia. Hubo un acto de voluntad de rechazo de la sacramentalidad, contrajo matrimonio canónico rechazando toda dimensión religiosa de su matrimonio. Tenía muy arraigado su rechazo a la religión y a la Iglesia. Se puede notar en la sentencia que la falta de fe unida a otras características puede llevar a la exclusión de la sacramentalidad, sola no es suficiente, pero la falta de fe es una característica, en este caso, del rechazo a la Iglesia y a la religión.

4. Conclusiones

Los bautizados no creyentes son una realidad que requiere una atención pronta y profunda. Tal vez las dos no puedan darse en paralelo, pero es necesario tomar acciones inmediatas. Se hace bastante difícil suponer que en el matrimonio donde uno o ambos contrayentes no tienen fe comprendan y acepten los derechos y obligaciones que un matrimonio natural supone; sin embargo, la falta de fe por sí sola no constituye una causal de nulidad.

Primera. - Por lo que se ha visto a lo largo de este trabajo, la preparación para el matrimonio es fundamental. El matrimonio de los bautizados no creyentes es un sacramento porque así lo decidió Cristo, no es sacramento por la fe de los contrayentes. Justamente por ser siempre un sacramento es necesario que la Iglesia le dé el cuidado correspondiente, para que ni el matrimonio ni el sacramento se vean afectados con la nulidad. Puede faltar la fe, pero se requiere que los contrayentes, bautizados no creyentes, comprendan que la intención debe ser la de contraer un matrimonio natural. Su decisión sobre querer o no un matrimonio así dependerá de ellos, pero sobre una base clara de lo que el matrimonio significa e implica. Para eso es necesario que la preparación personal a que se refiere el parágrafo 2 del canon 1063 del CIC, cumpla realmente con ese fin. Actualmente en muchos lugares la preparación que reciben los futuros contrayentes no es suficiente; esta debe ser revisada en cuanto a su contenido, forma, duración y anticipación. A los seminaristas se les prepara durante años para ser sacerdotes, pero en el caso del matrimonio, que también es para «toda la vida», la preparación de los contrayentes suele ser insuficiente, salvo en el caso de aquellos que tienen el privilegio de ser preparados según se establece en el canon 1063 del CIC.

Segunda. - La falta de fe del contrayente no es irrelevante para el derecho canónico. Si bien esta por sí misma no hace nulo el matrimonio, puede causar que sea nulo por la ausencia de algún elemento de derecho natural en el que la falta de fe puede haber influido. La simulación es un acto de voluntad y esta voluntad del contrayente que puede excluir el matrimonio mismo o uno de sus fines o propiedades, puede tener en su conformación el hecho de no tener fe. También puede conducir a la nulidad por error pervicax debido a que la falta de fe puede ser uno de los elementos del error que se comete.

Tercera. - En tanto no haya un pronunciamiento de la Iglesia sobre los bautizados no creyentes, es necesario actuar con lo que ya se cuenta, como mejorar la preparación para el matrimonio a que se refiere la conclusión anterior. Asimismo, lo más adecuado parece ser solicitar la licencia a todo aquél bautizado no creyente que pretenda casarse canónicamente. En el caso de la unión con un no creyente o entre dos bautizados no creyentes, se deberá aplicar el canon 1071 §4 del CIC, con la finalidad de que, al solicitar la licencia al Ordinario del lugar, este pueda realizar una reflexión más profunda sobre el matrimonio natural con el o los contrayentes. Salvo las excepciones que se deberán evaluar en cada situación, en todos los casos deberían pedir la licencia. Para solicitar la licencia lo primero que se necesita conocer es si los contrayentes tienen o no fe, por lo que el expediente matrimonial deberá incluir una pregunta sobre el particular.

El canon 1071 del CIC remite al canon 1125 del mismo, que también deberá aplicarse. En el caso de un solo contrayente bautizado sin fe, será de aplicación el canon 1125 del CIC ya que el contrayente creyente, debe tomar conciencia de lo difícil que puede ser mantener su fe viva y hacer lo posible para que la prole reciba el bautismo y sea educada en la fe. Cuando se presenten ambos contrayentes bautizados no creyentes se debería aplicar este canon, pero con las adecuaciones necesarias, relacionándolo con el matrimonio natural.

Cuarta. - Es bastante urgente y necesario que se realice un análisis teológico profundo sobre el matrimonio de los bautizados no creyentes. Ellos son una realidad en aumento a nivel mundial y un problema para la Iglesia. Dicho trabajo no le corresponde al derecho canónico; a este, en su momento, le tocará adecuarse a lo que, finalmente, pueda determinarse a nivel teológico. Actualmente los lineamientos con relación al matrimonio de los bautizados no creyentes no son suficientemente claros. No existe claridad sobre la forma de tratar los casos donde uno o ambos contrayentes carecen de fe y, por lo tanto, en cada lugar se trata de la forma que se considera mejor. Si bien en general no hay una diferencia en su preparación, respecto de los contrayentes bautizados que tienen fe, en algunos lugares es posible que sí se les esté dando una preparación con características particulares

Quinta. - Es igualmente necesario revisar la preparación para el bautismo, no solo porque es una oportunidad para tener un acercamiento a los padres que son bautizados no creyentes, que llevan a sus hijos a bautizar, sino también para que estos comprendan el sentido del sacramento y, como padres, asuman una responsabilidad. Se debería tratar de evitar que el círculo se repita una y otra vez, donde los bautizados por decisión de padres bautizados no creyentes lleguen a ser adultos bautizados no creyentes, que se casan canónicamente y llevan a sus hijos a bautizar y así tener un número cada vez mayor de bautizados no creyentes, en lugar de un número mayor de cristianos que viven la fe.

Sexta. -La dificultad de la prueba en las solicitudes de nulidad por simulación o error pervicax es una realidad y, a esta, hay que agregarle la falta de preparación de muchos miembros de los Tribunales, de los párrocos y de las personas relacionadas con el proceso de nulidad matrimonial. Es urgente invertir en la capacitación de todos ellos, para que estén debidamente instruidos y puedan así determinar si existen elementos que permitan considerar la nulidad o, por el contrario, señalar a las partes que no hay indicios de una. La finalidad de la búsqueda de la verdad y de la salvación de las almas se encuentra muy relacionada con estos procesos.

Referencias bibliográficas

Bibliografía básica

AZNAR GIL, F.R. «El matrimonio de los bautizados “no creyentes” o “no practicantes”: Fe y Sacramento del matrimonio». *Revista española de derecho canónico* [en línea]. 1986, vol. 43, núm.120, pp.157 [consulta: 13 de mayo del 2024]. ISSN 0034-9372. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=22811>

AZNAR GIL, F.R. «El matrimonio de los bautizados no creyentes». *Universidad Pontificia de Salamanca*, [en línea]. 2015, pp. 33-52 [consulta: 01 de junio del 2024]. Disponible en: <https://summa.upsa.es/high.raw?id=0000038298&name=00000001.original.pdf>

BAÑARES, J.I. «El matrimonio: En torno a la esencia, propiedades, bienes y fines». *Ius Canonicen* [en línea]. 1994, vol. XXXIV, núm.68, pp. 441-458 [consulta: 06 de agosto del 2024]. ISSN 0021-325X. Disponible en: <https://dadun.unav.edu/handle/10171/17087>

BERZOSA MARTINEZ, R. «La exclusión del bien de los cónyuges». *Revista Española de Derecho Canónico*, [en línea] 2013, vol. 70, núm.175, pp. 389-413 [consulta: 6 de agosto del 2024]. ISSN 0034-9372. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4586671>

BIANCHI, P. «¿Cuándo es nulo el matrimonio?» 2a. ed. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 2005.

BURKE, C. «La sacramentalidad del matrimonio: reflexiones canónicas». *Ius Canonicum*, [en línea].1994, vol.34, núm.67, pp. 167-188 [consulta: 4 de julio del 2024]. DOI: <https://doi.org/10.15581/016.34.17236>. Disponible en: <https://revistas.unav.edu/index.php/ius-canonicum/article/view/41680>

CALLES GARZÓN, J. «La pastoral familiar: del sínodo de 1980 al sínodo del 2014-2015». *Revista Familia*, [en línea]. 2016, vol. 52, pp. 145 -174 [consulta: 4 de julio del 2024]. Disponible en: <https://summa.upsa.es/high.raw?id=0000039828&name=00000001.original.pdf&attachment=Familia.+Revista+de+Ciencias+y+Orientaci%C3%B3n+Familiar.+1-6%2F2016%2C+n.%C2%BA+52.+P%C3%A1ginas+145-174.+La+pastoral+familiar%3A+del+s%C3%ADnodo+de+1980+al+s%C3%ADnodo+del+2014-2015.pdf>

CAMPOS, F.J. «Relevancia canónica y pastoral de la fe personal en el sacramento del matrimonio». *Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra*, [en línea]. 2017, núm.264, pp. 9-27 [consulta: 25 de marzo de 2024]. Proyección: Teología y mundo actual,

ISSN-e 3020-1810, ISSN0478-6378. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5961652>

CAMPOS MARTINEZ, F.J. «Relevancia canónica y pastoral de la fe personal en el sacramento del matrimonio». *Revista Española de Derecho Canónico* [en línea]. 2017, vol.73, núm.180, pp.29-85 [consulta: 5 de marzo del 2024]. ISSN 0034-9372. Disponible en: Dialnet-RelevanciaCanonicaYPastoralDeLaFePersonalEnElSacra-5961652.pdf.

COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL. *La reciprocidad entre fe y sacramentos en la economía sacramental*. 1ra. Ed. Lima: Biblioteca de Autores Cristianos, 2020.

FERRER ORTIZ, J. «Libertad religiosa e inmigración: el matrimonio canónico entre católica y musulmán». *Ius Canonicum*, [en línea]. 2011, vol. 51, núm.102, pp. 547-585 [consulta: 15 de junio de 2024]. ISSN 0021-325X. Disponible en:

<https://www.proquest.com/docview/1503139334/fulltextPDF/5D1092AD9F3C45DEPQ/1?acountid=142712&sourcetype=Scholarly%20Journals>

FRANCISCO. *Amoris Laetitia: Exhortación apostólica sobre el amor en la familia*. 2da. Ed. Lima: Conferencia Episcopal Peruana y Asociación Hijas de San Pablo, 2021.

GLINKOWSKI BENEDYKT J. «La prueba de la simulación total del matrimonio». *Cuadernos doctorales: derecho canónico, derecho eclesiástico del Estado* [en línea]. 2017, núm.13, pp. 91-141 [consulta: 5 de mayo del 2024]. ISSN 0214-3100. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=2122>

GONCALVES LOPEZ, E. «La preparación al matrimonio: el can. 1063, 2 y la propuesta de catecumenado matrimonial del Papa Francisco». *Estudios eclesiásticos: Revista de investigación e información teológica y canónica*, [en línea]. 2020, vol.95, núm.375, pp. 801-841 [consulta: 9 de mayo de 2024]. ISSN 0210-1610. Disponible en:

<https://revistas.comillas.edu/index.php/estudioseclesiasticos/article/view/13376>

GONZALEZ ARGENTE, J. «La licencia en el CIC». *Anuario De Derecho Canónico: Revista de la facultad de Derecho Canónico Integrada en La UCV*, [en línea]. 2013, núm.2, s. pp. 45-96.

[consulta: 30 de julio de 2024]. ISSN 2254-5093. Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4217470>

JUAN PABLO II. *Familiaris Consortio: Exhortación apostólica sobre la misión de la familia cristiana en el mundo actual*. 2da. Ed. Lima: Paulinas Perú, 2011.

LOPÉZ ALARCON, M. y NAVARRO-VALLS, R. «*Curso de Derecho Matrimonial Canónico y Concordado*» 7^a. ed. Madrid: Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.), 2010.

NIEVA, J. A. «El bautizado que contrae matrimonio sin fe no necesariamente excluye el consentimiento matrimonial». *Ius Canonicum* [en línea]. 2014, vol. 54, núm.108, pp. 537 [consulta: 6 de marzo de 2024]. DOI: 10.15581/016.54.677. Disponible en:
<https://revistas.unav.edu/index.php/ius-canonicum/article/view/677>

PEÑA GARCÍA, C. «Fe e intención requerida para el matrimonio sacramento. Consecuencias canónicas del documento de la Comisión Teológica Internacional». *Ius Canonicum* [en línea]. 2021, vol. 61, núm.121, pp. 289 – 330. [consulta: 18 de abril de 2024]. ISSN: 0021-325X. Disponible en: <https://dadun.unav.edu/handle/10171/66838>

PEÑA GARCIA, C. «*Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*» 2^a. ed. Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2018.

PEÑA GARCIA, C. «Dimensión sacramental y celebración canónica del matrimonio: Requisitos para el acceso a las nupcias». *Estudios Eclesiásticos. Revista de investigación e información teológica y canónica* [en línea]. 2016, vol. 88, núm.345, pp. 387–413 [consulta: 23 de abril de 2024]. Disponible en:
<https://revistas.comillas.edu/index.php/estudioseclesiasticos/article/view/7450>

PEÑA GARCÍA, C. «El M. P. Omnia in mentem: la supresión del acto formal de abandono de la Iglesia», pp.91-107. En OTADUY, J. (ed.). *Derecho canónico en tiempos de cambio. Actas de las XXX Jornadas de Actualidad Canónica*. Ed. Madrid: Dykinson.

PEÑA GARCÍA, C. «¿Matrimonios canónicos para católicos sin fe? Reflexiones sobre una praxis eclesial controvertida». *Phase* [en línea]. 2024, vol.64, núm.371, pp. 47-63. [consulta: 16 de agosto de 2024]. Disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/88137>

PEÑA GARCÍA, C. «La disolución de matrimonios sacramentales: ¿Favor fidei como redescubrimiento de la fe en bautizados alejados?». *Revista Sal Terrae* [en línea]. 2017,

vol.105, pp. 65-82. [consulta: 16 de agosto de 2024]. ISSN: 1138-1094. Disponible en:
<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/17849>

REYES VIZCAÍNO, P. «El favor del matrimonio, o favor matrimonii, en el derecho canónico». *Ius Canonicum* [en línea]. Sin fecha. [consulta: 15 de mayo de 2024]. Disponible en: <https://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-matrimonial/naturaleza-del-matrimonio-canonical/101-el-favor-del-matrimonio-o-favor-matrimonii-en-el-derecho-canonical.html>

SERRES LÓPEZ DE GUEREÑU, R. «"Fe y sacramento del matrimonio. Consideraciones en torno a las alocuciones de Benedicto XVI y Francisco a la Rota Romana"». *Ius Communionis* [en línea]. 2018, vol.6, núm.1, pp. 105-134. [consulta: 10 de agosto de 2024]. ISSN: 2340-258XMIAR. Disponible en: <https://repositorio.sandamaso.es/bitstream/123456789/526>

Bibliografía complementaria

CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA Catecismo Menor. 1993. 7ma. Ed. Abancay: Asociación Editorial Bruño, 2018.

CONCILIO VATICANO II. 1965. 1ra. Ed. Bogotá: Paulinas, 2006.

FRANCISCO. *Carta apostólica en forma de «Motu Proprio» Mitis Iudex Dominus Iesus sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el Código de Derecho Canónico*. 4ta. Ed. Barcelona: Centre de Pastoral Litúrgica, 2018.

FRANCISCO. Carta apostólica en forma de «Motu Proprio» De concordia inter Codices con la que se modifican algunas disposiciones del Código de Derecho Canónico. 4ta. Ed. Barcelona: Centre de Pastoral Litúrgica, 2018.

Real Academia Española. Referencia. En: Diccionario de la lengua española [en línea]. 23 ed., sin fecha [consulta: 22 abril 2024]. Disponible en: <https://dle.rae.es/referencia>

Sínodo de Obispos de 1980 «La misión de la familia cristiana en el mundo contemporáneo». Roma, 1980.

Sínodo de Obispos de 2014 «La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo». Ciudad del Vaticano, 2014.

Legislación citada

Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, Editorial Católica S.A. 3ra.ed., Madrid, 1983.

Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, Biblioteca de Autores Cristianos. 11ma.ed. Madrid, 2023.

Código de Derecho Canónico. Centre de Pastoral Litúrgica 4ta ed. Barcelona, 2018.

Jurisprudencia referenciada

Tribunal de la Rota Romana. (2010). *Sentencia Coram Defillipi del 13 de octubre de 2010. Ius Canonicum* [en línea]. 2013, vol.53, núm. 106, pp. 693-717 [consulta: 25 de mayo de 2024]. ISSN 0021-325X. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4496979>

Tribunal de la Archidiócesis de Madrid. (2007). *Sentencia sobre nulidad de matrimonio por exclusión de la sacramentalidad y de la indisolubilidad*. Revista Española de Derecho [en línea]. 2006, vol.63, núm. 161, pp. 899-907 [consulta: 25 de mayo de 2024]. ISSN: 0210-0711. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=5112>

Listado de abreviaturas

CIC = Código de Derecho Canónico

TFM = Trabajo de fin de máster.